



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

EL SISTEMA DE DEFENSA PENAL PÚBLICA EN CHILE

Defensores penales públicos y externalizados

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Fabiola Merino Meneses

2020

Profesor guía: Diego Pardow Lorenzo

Agradecimientos

A mi familia y amigos, por su paciencia y apoyo. Especialmente a Julia, Carmen, Oscar y Javiera.

Índice

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: LA DEFENSA PENAL.....	12
1. Sistema penal y debido proceso	12
2. El derecho a la defensa	15
3. La defensa penal	16
CAPÍTULO II: MODELOS COMPARADOS.....	19
1. Sistemas de provisión privada	19
2. Sistemas de provisión pública	21
3. Estados Unidos	22
4. Colombia	24
5. España	25
CAPÍTULO III: MODELO NACIONAL	27
1. La Reforma Procesal Penal del 2000	27
a. El escenario previo	27
<i>i. Descripción general del sistema inquisitivo</i>	27
<i>ii. La defensa penal bajo el sistema inquisitivo</i>	31
b. Principales modificaciones que introdujo la Reforma.....	33
2. La Defensoría Penal Pública y el sistema mixto de provisión de defensa penal pública	36
a. La Defensoría Penal Pública.....	37
b. Los defensores locales: la prestación internalizada del servicio de defensa.....	39
c. El sistema de licitaciones y la contratación directa: la prestación externalizada del servicio.....	40
d. Mecanismos de control y responsabilidad de los prestadores de defensa penal pública	45
CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN.....	48
1. Recopilación de bibliografía y datos	49
2. Codificación de los datos y decisiones metodológicas	51
3. Herramientas para el análisis de datos	56

CAPÍTULO V: APROXIMACIÓN EMPÍRICA AL MODELO NACIONAL.....	57
1. Resumen de los datos	57
a. Análisis según forma de término.....	57
b. Análisis según tipo de defensor	61
2. Regresión logística	64
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	75
NORMATIVA CITADA	78

Resumen

Esta investigación pretende responder la pregunta de si existen o no diferencias en el desempeño de los defensores penales públicos internalizados y externalizados en nuestro sistema mixto de provisión de defensa penal pública. Ante ella, sostendremos como hipótesis que tales diferencias sí existen, y que el desempeño de los defensores externalizados es menos satisfactorio que el de los internalizados respecto a los factores y variables de desempeño que se abordarán.

Para testear nuestra hipótesis, analizaremos las relaciones existentes entre las distintas formas de término de los procedimientos penales y la intervención de uno u otro tipo de defensor en un universo de casos llevados ante los Tribunales de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal en un período determinado, entre los años 2010 y 2016. Este análisis mostrará que el ejercicio de la defensa por parte de los defensores privatizados es menos satisfactorio que el de los que componen la Defensoría Penal Pública.

Previo a avocarnos de lleno a esta pregunta, y con el propósito de contextualizarla, nos centraremos en realizar una revisión general del sistema penal chileno, con énfasis en la defensa penal pública y la estructura que se ha adoptado en nuestro país para su provisión.

Luego, daremos paso a un análisis empírico realizado con datos provistos por la misma Defensoría Penal Pública, que pretende comparar el desempeño de estos dos tipos de defensores, fijando un criterio común de éxito para ambas categorías.

Finalmente, se expondrán y analizarán los resultados que este ejercicio arroje, para sacar las conclusiones pertinentes respecto a la elección que hace nuestra legislación por un sistema mixto de provisión de la defensa penal.

Introducción

Es una idea pacífica que el proceso constituye el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de los conflictos de relevancia jurídica. Este se puede definir como una “solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo –ni obviamente posterior– de las partes”¹.

Luego, se vuelve importante definir cuál debe ser el contenido de la secuencia de actos que conforman el proceso, bajo el entendido de que no cualquier proceso estará dotado de legitimidad. Esto nos lleva inevitablemente a la idea del debido proceso, para la cual no existe un concepto unívoco, pero que se podría definir como “el conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de Derecho, y que como sustento mínimo debe considerar la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas rendir su prueba, y el derecho a recurrir la sentencia emanada de éste”².

Si analizamos el ordenamiento constitucional, legal y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, podemos observar que todos consideran el derecho a la defensa como uno de los componentes medulares del debido proceso.

Del derecho de defensa material deriva la necesidad de una defensa técnica³, que constituye una exigencia indispensable en razón de la complejidad de los actuales procedimientos y la imposibilidad de comprender el lenguaje jurídico por la generalidad de los usuarios, que son mayoritariamente personas de bajos recursos económicos y poca educación⁴. Por ello, se encuentra

¹ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed. (Ciudad de México, México: Oxford University Press, 2016), 29.

² Cristian Maturana y Raúl Montero, *Derecho Procesal Penal, Tomo I*, 2ª ed. (Santiago, Chile: LexisNexis, 2012), 29.

³ Horvitz y López, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, 228.

⁴ Siguiendo a Cordero, en el mercado privado de la defensa existe una producción subóptima de este servicio, en tanto “los sujetos que tienen la calidad de imputados en el sistema penal no tienen recursos para demandar defensa privada,

consagrada en el artículo 93 letra b) del Código Procesal Penal, que reconoce que “el imputado tendrá derecho a ser defendido por un *letrado* desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra” (énfasis propio).

Dentro de este orden de ideas, en el primer capítulo se hará una caracterización a grandes rasgos de los elementos constitutivos del sistema penal en general, explorando algunos de sus conceptos angulares, para luego poner la mirada sobre su situación de nuestro país. Luego, nos enfocaremos en el derecho de defensa, su significado y contenido. Finalmente, se estudiará la vertiente penal del derecho a la defensa y cuáles son las formas específicas en que este derecho se manifiesta en el área criminal.

Si miramos lo que pasa en otros ordenamientos, notaremos que no existe un solo sistema que se haya consagrado como el más adecuado para satisfacer todas estas exigencias, sino que, por el contrario, existen diversos modelos de provisión de defensa penal con características muy diferentes entre sí, y que muchas veces incluso conviven dentro de un mismo ordenamiento.

Esencialmente, son dos los sistemas de provisión de defensa penal pública que se pueden observar actualmente. Por un lado, están aquellos que depositan esta labor en abogados particulares financiados por el Estado y, por otro, aquellos en que se crea un organismo público cuya misión es precisamente la provisión de defensa. En adelante, al primero de ellos le llamaremos sistemas de provisión privada, y al segundo, sistema de provisión pública⁵.

De esta forma, en un segundo capítulo, expondremos de manera concisa el panorama comparado en cuanto a sistemas de defensa penal pública, diferenciando entre aquellos de provisión puramente estatal, los mixtos –como es el caso chileno–, y los de provisión privada, con la finalidad de contextualizar y comparar el caso nacional con otros ordenamientos, teniendo en vista que el objetivo de la investigación es testear la eficacia del modelo chileno.

y, como consecuencia de ser pobres no tienen disposición a pagar para la provisión de abogados”. En: Luis Cordero, “Licitaciones de defensa penal pública” (Universidad de Chile, 2008), 8.

⁵ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 116–17.

En nuestro país, una de las novedades más relevantes que trajo consigo la Reforma Procesal Penal (en adelante, indistintamente la “Reforma”) fue el reconocimiento e incorporación efectiva del derecho a la defensa de forma transversal a lo largo de todo el desarrollo del proceso.

La Reforma consagró, para el cumplimiento de dicha finalidad, un sistema de defensa de carácter mixto, en el que esta labor es asumida tanto por funcionarios del mencionado servicio público -a los que llamaremos “defensores internalizados”- como por defensores elegidos en procesos de licitación pública o contratados mediante convenios directos –en adelante, “defensores externalizados”-. Estos últimos por lo general se organizan bajo Sociedades Anónimas, que se constituyen precisamente para estos efectos y que operan con la estructura de estudios jurídicos. Además, este modelo está concebido sobre la base de que ambos tipos de defensores cumplan con los mismos estándares y ejercer su labor de la misma forma⁶.

Veremos también como, al igual que en la mayoría de los procesos de privatización en Chile, a pesar de que la imposición de este modelo se haya intentado justificar desde un discurso centrado en la eficiencia y optimización de recursos, optar por un sistema de estas características no es políticamente neutral⁷. Así lo denota el proceso de desarrollo de la Reforma, que fue gestada en el período de transición a la democracia en nuestro país y, como gran parte de las políticas legislativas impuestas durante ese período, surgió como un compromiso entre distintos sectores del espectro político y de la sociedad civil, lo cual necesariamente implicaba ceñirse estrictamente a las normas consagradas por la Constitución Política de 1980, y, para el caso de la defensa en particular, al

⁶ Según la Resolución Exenta N°88, de 18 de marzo de 2019, del Ministerio de Justicia, que aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y sus modificaciones, ambas categorías de defensores son *prestadores del servicio* de defensa penal pública, por lo que ambos deben ceñirse a estos estándares impuestos de igual forma.

⁷ En efecto, una elección de este tipo se puede reconducir a los lineamientos impuestos por la Constitución Política de 1980, particularmente respecto al orden político económico, el cual, en resumidas cuentas, instituyó “una abierta opción por el mercado como instrumento básico que orienta las relaciones productivas y de intercambio en esta sociedad”. De este orden y de los lineamientos generales que estableció la Constitución Política al respecto, se siguen importantes consecuencias, como “el establecimiento de metas económicas y sociales relacionadas con el crecimiento y desarrollo económico, la estabilidad financiera y los equilibrios monetarios, la clara opción por formas de organización económica que privilegien la libertad de los agentes económicos y, en particular, la configuración de un régimen jurídico de fuerte protección a los bienes de consumo y de producción de propiedad privada; y la abierta preferencia por el mercado como instrumento fundamental y casi exclusivo en el proceso de asignación de los recursos económicos, son elementos que nos revelan claramente esta conexión explícita entre la Constitución chilena y la ‘economía social de mercado’”. En: Juan Carlos Ferrada, “La Constitución económica de 1980. Algunas reflexiones críticas”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 11 (2000): 51.

denominado principio de subsidiariedad⁸, según el cual “adquiere la máxima relevancia el principio de la libertad de empresa contenido en el art. 19 N°21 CPR, precepto que, otorgando la más amplia habilitación al sector privado para el ejercicio de cualquier tipo de actividad mercantil –salvo las limitaciones excepcionales que la misma disposición señala–, restringe abusivamente la capacidad del Estado de desarrollarlas, reduciendo a éste a un mero agente subsidiario de la iniciativa privada. De este modo, se rompe *a priori* el equilibrio inicial entre ambos sujetos potenciales de la actividad económica –sector público y privado–, desequilibrio que es consecuencia del reducido papel que se le quiere otorgar al Estado al respecto, coincidiendo con el modelo de Estado abstencionista y neutral que subyace en su filosofía política”⁹.

Existen ciertas grietas que develan los problemas de un sistema que opta de manera tan radical por el mercado como agente para asegurar la provisión del derecho a la defensa penal. Un caso reciente puede resultar ilustrativo de dicha situación. A comienzos del año 2017, la fundación de investigación periodística CIPER publicó un exhaustivo reportaje acerca del proceso de liquidación concursal al que se sometió la Sociedad Anónima Defensa Jurídico Penal, que para ese entonces era la mayor empresa de provisión de defensa pública en el país, y que operaba participando de los procesos de licitación realizados por la Defensoría Penal Pública con mucho éxito, habiéndose adjudicado un total aproximado de 4.300 causas en los últimos contratos que firmó con la institución, en septiembre de 2016¹⁰.

⁸ Respecto de esta interpretación del artículo 19 N°2 de nuestra Constitución Política, es necesario considerar la postura de Garretón y Pardow, para quienes la misma responde a un mito construido a partir de un originalismo interpretativo que acarrea dos clases de problemas: por un lado, de coherencia, en tanto la no consagración expresa del principio lleva a la conclusión necesaria de que el supuesto apoyo transversal que tenía dentro de los constituyentes no era tal; y, por otro, de legitimación, pues esta interpretación sería en realidad “una referencia irreflexiva a las opiniones y convicciones personales de los constituyentes [que] lleva implícita la imposición de una visión política que fue articulada hace más de treinta años, por comisionados delegados de un gobierno carente de justificación democrática”. En consecuencia, proponen una lectura democrática de la norma, que entiende que la misma “consagra las bases de un proceso modernizador del Estado empresario, que, lejos de obligarlo a comprar solo malos negocios, promueve una gestión eficiente de su actividad empresarial, evitando que sea utilizada para fines populistas, y por tanto, que distorsionen el correcto funcionamiento de los mercados”. Para un mayor desarrollo de esta idea, ver: Rodrigo Garretón y Diego Pardow, “Derribando mitos sobre el Estado empresario”, *Revista Chilena de Derecho* 35, n° 1 (2008): 135–56.

⁹ Ferrada, “La Constitución económica de 1980. Algunas reflexiones críticas”, 51.

¹⁰ Para mayor información al respecto revisar: SKOKNIK, Francisca y ALBERT, Catalina. La quiebra que puso a prueba el modelo público-privado de defensoría penal en Chile [en línea]. *Centro de Investigación Periodística*. Santiago, Chile, 20 de abril de 2017 [visto el 7 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2017/04/20/la-quiebra-que-puso-a-prueba-el-modelo-publico-privado-de-defensoria-penal-en-chile/>.

Esta situación generó grandes problemas tanto para los imputados cuyas causas se encontraban en manos de esta empresa, que pasaron a depender de la bondad de los defensores empleados por ella, los cuales siguieron prestando servicios a pesar de no estar recibiendo remuneraciones; como para sus trabajadores, que, según relata el reportaje, llevaban bastante tiempo sometidos a condiciones laborales muy precarias, las cuales incluían situaciones como el no pago de sus remuneraciones por períodos extendidos de tiempo y el incumplimiento en el pago de sus cotizaciones previsionales, entre otras.

Ante este escenario, inevitablemente surgen cuestionamientos respecto a la configuración de esta estructura y su efectividad. ¿Estaba realmente asegurada la defensa de las 32.000 personas que se vieron afectadas por la quiebra de Defensa Jurídico Penal S.A.? Y, de manera más general, ¿asegura realmente la defensa de los imputados el sistema actualmente vigente en Chile?

En línea con lo anterior, en el tercer capítulo nos adentraremos, ya con más profundidad, en el modelo nacional de defensa penal pública, para lo cual partiremos con un análisis de la Reforma y los cambios más relevantes que trajo consigo, comparando el escenario previo con el posterior a su implementación. También se describirá el funcionamiento de la Defensoría Penal Pública y del modelo mixto de provisión de defensa, a través de un sistema de licitaciones.

En el cuarto capítulo, se hará una descripción de los pasos que se siguieron a lo largo de la investigación y de la metodología de trabajo que se utilizó, empezando por la recolección de datos, pasando por su procesamiento, y finalmente por una explicación del modelo aplicado para analizarlos.

Finalmente, en el último capítulo se desarrollará la sección de análisis empírico de los datos recolectados en esta investigación. En específico, se estudiarán las relaciones existentes entre las distintas formas de término de cada procedimiento y la intervención de uno u otro tipo de defensor en un universo de causas llevadas ante los Tribunales de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal en el período estudiado. Para ello, primero se hará un resumen de los datos y luego se aplicará un modelo estadístico de regresión logarítmica, que nos permitirá observar las diferencias entre las dos categorías de defensores, tomando como variable dependiente la forma en que se puso

término a un procedimiento, y utilizando como criterio si esta fue por una pena menor o mayor a la solicitada por el Ministerio Público en cada caso.

A modo de cierre, se expondrán las conclusiones que se extraigan a partir del análisis empírico realizado.

Capítulo I: La Defensa Penal

1. Sistema penal y debido proceso

La puesta en marcha del aparato penal en cualquier escenario se da necesariamente por la existencia de un conflicto de relevancia para el mismo, que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, surge por la violación del ordenamiento a través de la comisión de un delito o cuasidelito penal.

Históricamente, los ordenamientos penales han evolucionado desde las venganzas privadas y los duelos, hasta llegar a su configuración actual, en que la pretensión punitiva reside exclusivamente en el Estado, y se prohíbe casi de manera absoluta la autotutela¹¹.

Como parte de esta evolución, la autoridad estatal ha tomado en sus manos tanto la organización de las formas represoras de los culpables como su aplicación. Dicha organización toma cuerpo y conforma los distintos sistemas procesales penales existentes a la fecha alrededor del mundo.

Al estar la potestad punitiva totalmente monopolizada por los entes estatales, surgen reglas jurídicas que encausan sus posibilidades de actuación en cada uno de los aspectos de un sistema penal determinado¹². Así, existen normas que regulan los distintos niveles actuación de la institucionalidad que surge para cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar por sus ciudadanos y de posibilitar la persecución y juzgamiento del infractor; con el objetivo de lograr que la paz social sea restaurada a través de la conclusión definitiva del procedimiento¹³.

Como ya mencionamos, existe consenso en torno a la idea de que, ante un conflicto de relevancia jurídica, el proceso se yergue como el mecanismo más perfecto y sofisticado para su resolución. Para Couture, este se define como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses.

¹¹ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, 1ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2003), 2.

¹² Alex Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 1ª ed. (Santiago, Chile: LexisNexis, 2005), 4.

¹³ Roxin, *Derecho Procesal Penal*, 2.

Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción”¹⁴. En cuanto al contenido que debe tener este proceso, es necesario atender a la noción de debido proceso, el cual, como ya también señalamos, se puede definir como “el conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de Derecho, y que como sustento mínimo debe considerar la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas rendir su prueba, y el derecho a recurrir la sentencia emanada de éste”¹⁵.

La primera referencia a las garantías constitutivas del debido proceso se encuentra en la Carta Magna, la cual consagró el término en 1354, para luego irse incorporando progresivamente a numerosos ordenamientos, como consecuencia de la influencia de esta norma fundamental en los procesos de constitucionalización de distintos países¹⁶.

Su importancia y evolución más reciente se deben principalmente a los incontables casos en que, tanto gobiernos democráticos como regímenes autoritarios, han pretendido otorgarle la denominación de juicio a cualquier parodia o remedo del mismo, tratando que decisiones arbitrarias aparezcan revestidas de una legitimidad que solo el proceso puede lograr¹⁷. En particular, fueron las experiencias de regímenes totalitarios vividos por distintos países europeos a principios del siglo XX y las Guerras Mundiales las que han generado que, en la actualidad, el debido proceso se encuentre consagrado en numerosos tratados internacionales, siendo el más relevante la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸.

El debido proceso tiene un contenido difícil de delimitar con precisión, sin embargo, se han hecho esfuerzos por hacer catálogos, en ningún caso exhaustivos, de los distintos derechos que lo integran. Se suelen mencionar como elementos indispensables de esta garantía: la independencia e

¹⁴ Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed. (Montevideo, Uruguay: B de f, 2010), 122.

¹⁵ Maturana y Montero, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 29.

¹⁶ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 98–9.

¹⁷ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 10.

¹⁸ En su artículo 11 señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

imparcialidad del juez; el derecho al juez natural; el reconocimiento del derecho de acción y de defensa; el derecho a un defensor; la expedita resolución del conflicto; la publicidad de las actuaciones; la existencia de un contradictorio; la rendición de prueba; y el derecho a recurrir; entre otros¹⁹.

Ahora bien, en nuestro país, se encuentra asegurado en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, el cual establece que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Este inciso fue modificado en 1997, a propósito de la Reforma, para incluir la investigación y no solo el procedimiento como anteriormente se señalaba²⁰.

Llaman la atención los términos empleados en este inciso, que sin duda son distintos a expresión de *due process*, acuñada en los ordenamientos del *common law*, y a su traducción más usual como debido proceso. Ellos encuentran una justificación en la discusión de la Comisión Constituyente, que decidió emplear por un lado la frase “proceso previo legalmente tramitado”; y por otro lado la expresión “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La primera de estas frases se refiere a la legalidad del juzgamiento, es decir, que este debe ser anterior a la sentencia y el afectado debe haber contado con la posibilidad de presentar defensas y pruebas²¹.

La segunda frase tiene dos implicancias fundamentales: por una parte, marca una separación de la doctrina y jurisprudencia anglosajona del *due process*, lo cual se justificó en que aquella expresión podría llevar a confusiones y complicaciones para la jurisprudencia, los tratadistas y los abogados en la recta interpretación del sistema jurídico que la Comisión deseaba establecer; y, por otra, deja

¹⁹ Andrés Bordalí, “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”, *Revista Chilena de Derecho* 38, n° 2 (2011): 311–327, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n2/art06.pdf>. Bordalí, 320–21.

²⁰ Ley N°19.519, de 16 de septiembre de 1997, que crea el Ministerio Público.

²¹ Julián López, “Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, ed. Andrés Bordalí, 1ª ed. (Santiago, Chile: LexisNexis, 2006), 191.

en evidencia la intención de la Comisión de encargarle al legislador el establecimiento de las garantías mínimas para este racional y justo procedimiento y no a los tribunales, pues optar por lo segundo llevaría a una proliferación de recursos que se sostendrían en la existencia de procesos que, aun estando ajustados a la ley, no fueron racionales ni justos²².

Cumpliendo con ese mandato constitucional, el Código Procesal Penal, en sus primeros diez artículos establece los denominados principios básicos del procedimiento, dentro de los cuales encontramos estas garantías mínimas para el racional y justo procedimiento.

2. El derecho a la defensa

Al observar la legislación vigente en nuestro país en variadas materias, veremos que, en sus distintos rangos, se le confiere una relevancia fundamental al derecho a la defensa como elemento del debido proceso.

El derecho de defensa, en una concepción amplia, se puede definir como “la facultad que tiene toda persona para proveerse de la asesoría letrada y formular todas las peticiones y ejercer todas las acciones que estime pertinentes para el resguardo de los derechos contemplados en la Constitución y las leyes”²³.

La defensa es, además, por sí misma, un derecho fundamental consagrado a nivel constitucional en la mayoría de los estados democráticos. Dentro de esta comprensión como derecho fundamental, encontramos dos aristas, una subjetiva y otra objetiva.

La primera consiste en la posibilidad que tiene el individuo contra el cual se dirige un procedimiento de reaccionar contra la pretensión o acción ejercida. Este derecho, al estar elevado a la categoría de fundamental, es irrenunciable e inalienable²⁴.

²² López, 190–91.

²³ Maturana y Montero, *Derecho Procesal Penal, Tomo I*, 129.

²⁴ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 48.

Así se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, la cual establece, en su artículo 19 N°3, que “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”, así como también que “la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos” y que “toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”.

Por otro lado, se encuentra la faz objetiva, que dice relación con el rol fundamental que juega la defensa en la configuración misma del proceso, ya que, al estar el mismo compuesto por la actividad de las partes, no se puede hablar propiamente de proceso sin defensa²⁵. Una muestra claro de esto es que la doctrina procesal mayoritaria considere que el proceso queda constituido luego del emplazamiento de la contraparte y no antes.

A continuación, nos referiremos a las características y matices que toma este derecho en el ámbito penal.

3. La defensa penal

En materia criminal, la defensa puede ser entendida concretamente como “la actividad procesal que desarrolla una persona como reacción ante el inicio de la persecución penal que actualmente se encuentra a cargo de agentes estatales”²⁶, o también como “la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”²⁷. Así, este derecho se identificará exclusivamente con el particular perseguido²⁸ y con sus posibilidades de actuación para evitar la condena²⁹.

²⁵ De hecho, así se lee en el mismo logo de la Defensoría Penal Pública, que reza: “Sin defensa no hay Justicia”.

²⁶ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 45.

²⁷ Jorge Vásquez, *El proceso penal. Teoría y práctica*, 1ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1986), 49.

²⁸ Se identifica con el imputado, pues a la víctima se le reconocen otros derechos “tanto en el ámbito de derechos procesales de intervención, es decir, vinculados al ejercicio de la acción penal en forma autónoma por parte de la víctima (vgr. forzamiento de la acusación previsto en el artículo 258 del Código Procesal Penal) como otros derechos tales como la reparación, protección, información y participación en el proceso sin ejercer acción”. Mauricio Duce et al., “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica”, *Política Criminal* 9, n° 18 (2014): 744.

²⁹ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 45.

Usualmente se distingue entre defensa material y la defensa técnica del imputado. La primera consiste en “el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren durante el procedimiento y que, en general, atingen en forma personal al imputado”³⁰, mientras que la segunda está referida al “derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento”³¹.

Teniendo en cuenta que en el antiguo procedimiento inquisitivo la etapa de investigación sumaria era secreta para las partes, uno de los desafíos más importantes que asumió la Reforma fue lograr que el derecho a la defensa material cobrara efectividad a lo largo de todo el proceso. Esta concepción se ve plasmada en el artículo 8° del Código Procesal Penal, que reza: “Ámbito de la defensa. *El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno.* La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado. *El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvas las excepciones expresamente previstas en este Código*” (énfasis propio).

Como se observa, el objetivo que subyace a la formulación del artículo es otorgarle una amplia cobertura a este derecho del imputado, previniendo cualquier riesgo de exclusión de su intervención en cualquier momento dado del procedimiento. En concordancia con esta norma, a lo largo de todo el Código se contemplan las formalidades conforme a las cuales podrá intervenir el imputado para cada una de las etapas, trámites y actuaciones que conforman el proceso penal³².

Así, si bien no es conveniente catalogar aquí las todas las posibilidades de intervención que puede tener el imputado, debido a su extensión, existen garantías específicas consagradas en este cuerpo que constituyen manifestaciones esenciales de este derecho, entre las cuales podemos mencionar: asegurar que la imputación sea puesta en conocimiento del afectado; la garantía de que el imputado pueda hacer valer – y formular efectivamente- sus alegaciones; el derecho a guardar

³⁰ Horvitz y López, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I:227.

³¹ Horvitz y López, Tomo I, 228.

³² Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 65.

silencio; el derecho a presentar pruebas y solicitar diligencias de investigación; el derecho a contradecir las alegaciones y pruebas de la parte contraria; y asegurar que el tribunal tomará en cuenta las alegaciones y pruebas del imputado, entre otras.

En este artículo también se aprecia la necesidad de que el derecho a la defensa material vaya aparejado de una defensa técnica, en atención, como ya señalamos, a la alta complejidad de los procedimientos actuales, que los torna prácticamente imposibles de comprender para una persona no especializada, sobre todo considerando la composición social de los usuarios del sistema de justicia penal, que suelen ser de los estratos socioeconómicos más bajos y, por lo mismo, de bajos niveles de escolaridad³³. En la misma línea, esto también se encuentra consagrado en el artículo 93 letra b) del Código Procesal Penal, que reconoce que el imputado tendrá derecho a “ser asistido por un *abogado* desde los actos iniciales de la investigación” (énfasis propio).

La obligación de designar un defensor técnico de confianza deberá hacerse efectiva aún contra la voluntad del imputado, pues como mencionamos la defensa no solo es un derecho, sino que un requisito para la existencia del proceso. Por lo tanto, el legislador debe hacerse cargo del escenario en que el imputado –por cualquier motivo, no solo uno económico- no designe defensor. Precisamente en ese escenario entrará en juego la defensa penal pública.

El artículo 102 del Código Procesal Penal regula esta situación de la siguiente forma: “Derecho a designar libremente un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. *Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado*” (énfasis propio).

Para entender cómo se realiza dicha designación en Chile, es necesario primero analizar cómo se ha solucionado la provisión de la defensa penal pública tanto a nivel comparado como nacional. De esa forma, podremos abordar de mejor manera la alternativa por la que optó nuestro legislador y cuáles son sus problemas. Lo anterior será analizado en los capítulos siguientes.

³³ Horvitz y López, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, 228.

Capítulo II: Modelos comparados

La evolución que esbozamos en el capítulo anterior conlleva necesariamente a la necesidad de complejización de los mecanismos empleados para satisfacer la defensa de oficio. Los tiempos en que esta era asumida por abogados particulares como un deber honorífico, vinculado a su estatus social y a un imperativo moral de caridad han quedado atrás, para dar paso a la necesidad de que sea el Estado el que tome en sus manos la provisión de la defensa.

Al analizar otros ordenamientos, se aprecia que existen varios sistemas para asegurar el derecho a la defensa penal, cada uno con rasgos disímiles, y que incluso pueden coexistir dentro de un mismo país. En esta sección haremos una revisión, en abstracto, de los sistemas de provisión de defensa más difundidos alrededor del mundo, para luego ahondar en los mecanismos concretos adoptados en determinados países.

En esencia, aunque siempre con matices entre un ordenamiento y otro, existen dos mecanismos. En primer lugar, están los sistemas de provisión privada, que ponen esta labor en manos de abogados particulares financiados por el Estado, y, en segundo lugar, están los sistemas de provisión pública, que generalmente implican la creación de un organismo estatal avocado exclusivamente a ello. Además, existen versiones híbridas que mezclan ambos mecanismos, como la que tenemos en nuestro país.

1. Sistemas de provisión privada

Conocido también como *judicare system*, estos mecanismos tienen como principal característica que la defensa penal a las personas que no pueden costársela es provista por entidades privadas financiadas, de una u otra forma, con fondos públicos, las cuales pueden ser colegios profesionales, abogados de ejercicio libre, o firmas, entre otros. La manera en que se entrega este financiamiento variará de ordenamiento en ordenamiento. En algunos se fija un arancel que al finalizar cada causa será pagado al abogado a través de un ente fiscal –como podrían ser los ministerios de justicia-;

mientras que en otros casos los recursos son administrados por los colegios profesionales, que se encargan de entregar la remuneración al final de cada caso³⁴.

Dentro de este sistema de provisión privada, podemos hacer, a su vez, una subclasificación. En primer lugar, están aquellos modelos en que las causas se derivan directamente a un abogado privado que se encuentre inscrito dentro del sistema en cuestión, a quien se remunerará con fondos públicos una vez terminado el servicio. A estos mecanismos se les conoce como *judicare* en sentido estricto³⁵.

Por otra parte, están los sistemas de turnos, que consisten en que los tribunales u otras entidades de asistencia jurídica elaboran listados con los profesionales en ejercicio y a partir de estos los asignan para el asesoramiento y representación de las personas de escasos recursos³⁶.

El principal punto a favor de los sistemas privados es sin duda su eficiencia de costos. Es lógico que requieren un financiamiento menor de parte del Estado, el que solo deberá hacerse cargo de la remuneración del abogado -que cuenta con una infraestructura y un sistema de trabajo propios- y no de todos los costos asociados a la creación de un organismo público³⁷.

Usualmente se menciona también como ventaja que estos mecanismos logran mantener la privacidad de la relación entre el abogado y el imputado, y, en consecuencia, la alineación de intereses entre ambos, sin el riesgo de que se vean mermados por la influencia contrapuesta de su institución u otro tipo de presiones sobre el profesional.

Ahora bien, la contracara de esto es precisamente que – al asumirse la defensa por un abogado individual- no existe un apoyo institucional, y, en consecuencia, simplemente no se cuenta con los mismos recursos ni humanos ni económicos que puede poseer una agencia estatal. Por lo general,

³⁴ Robert Rhudy, “Acceso a la justicia: modelos de asistencia jurídica”, en *La justicia más allá de nuestras fronteras. Experiencias de reforma útiles para América Latina y el Caribe*, ed. Christina Biebesheimer y Carlos Cordovez, 1ª ed. (Washington, D.C., Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo, 1999), 79–81.

³⁵ Este es por ejemplo el caso en Alemania. Aquí, la persona acude a un abogado de su elección, y con posterioridad el tribunal correspondiente determinará si se le debe o no liberar del pago de la remuneración del profesional.

³⁶ Leonardo Cofré, “El derecho a la defensa y los modelos comparados de ayuda legal: elementos a considerar en la reforma del sistema de asistencia jurídica en Chile”, *Revista de Derecho Público* (Santiago, Chile, 2014), 291.

³⁷ Lauren Block, “Assignment of Counsel for Indigents”, en *The encyclopedia of criminology and criminal justice* (John Wiley & Sons, Inc., 2014), 3.

todo el trabajo recaerá en un solo profesional, lo cual además dificulta que exista un contrapeso real a los persecutores fiscales a lo largo de todas las etapas procesales, pues estos últimos sí suelen operar dentro de una estructura institucional en los sistemas acusatorios³⁸.

2. Sistemas de provisión pública

También conocidos como modelo de *staff* o servicio social, son aquellos en que la defensa es provista por organizaciones estatales destinadas específica y exclusivamente a ello. Estas estructuras pueden adoptar la forma de un servicio público dependiente de la administración central o de una agencia autónoma, compuestos por abogados asalariados que, por regla general, tendrán dedicación exclusiva a sus labores de defensa. También existen algunas versiones en que el órgano en cuestión depende de los tribunales de justicia, del poder ejecutivo, o incluso del Ministerio Público³⁹.

Como ya señalamos anteriormente, este sistema tiene como gran ventaja la existencia de la institución misma y todo lo que ello conlleva. El abogado defensor contará con apoyo, desde el primer minuto del proceso, para desarrollar su labor de la mejor manera posible, lo cual sin duda lo pone en un mejor pie para poder enfrentarse con igualdad de armas al Ministerio Público o el ente persecutor respectivo. Esto puede influir en diversas etapas y factores, como por ejemplo en la reunión de suficientes elementos probatorios, en la preparación de testigos, o en la adecuada preparación de alegatos, entre otros.

También se considera que este tipo de modelos tienden a una mayor especialización y un mayor acercamiento a la población. Sin embargo, ello se puede ver mermado por las altas cargas de trabajo que enfrentan los abogados de estas instituciones, que muchas veces los llevan a no poder involucrarse demasiado con cada uno de los casos que tienen asignados⁴⁰.

Como desventaja, en este tipo de modelos pueden surgir intereses contrapuestos o desviados de los del imputado, lo cual puede darse, por ejemplo, por un régimen de remuneraciones que

³⁸ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 119–20.

³⁹ Carocca Pérez, 126.

⁴⁰ Cofré, “El derecho a la defensa y los modelos comparados de ayuda legal: elementos a considerar en la reforma del sistema de asistencia jurídica en Chile”, 292.

incentive cantidad de casos asumidos por sobre calidad de la defensa, o por presiones políticas externas o al interior de la misma institución, entre otros⁴¹. Este problema se puede ver agudizado sin consideramos que en Chile y en muchos otros países, existen sectores políticos impulsando reformas legislativas que han mermado las garantías constitucionales tanto dentro del proceso penal mismo como frente a las labores investigativas de las policías⁴².

Por último, también puede ser conflictivo el hecho de que la relación que se genere entre el imputado y el defensor no sea lo suficientemente estrecha, al estar mediada por la institución, lo cual puede resultar en que eventualmente los casos se resuelven sin que el imputado entienda ni intervenga demasiado en el transcurso del procedimiento, cuestión que, en la práctica, es muy común en Chile.

3. Estados Unidos⁴³

En el caso de Estados Unidos, si bien la Constitución establece el derecho a la defensa criminal para la jurisdicción federal, no fue sino hasta la década de 1960 que la Corte Suprema estableció que no se podía garantizar el debido proceso sin una adecuada defensa de los indigentes⁴⁴, que es la denominación que se da a las personas que no pueden costearse un abogado sin dejar de cubrir el costo de sus necesidades básicas de subsistencia. Ahora bien, la Corte no ha señalado cómo es que

⁴¹ En definitiva, esta crítica se refiere al riesgo de que surjan conflictos de interés, conceptualizados como “la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos o los intereses de determinado colectivo porque una persona (funcionario público o agente privado) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, mantiene, a la vez, cargos, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de aquellos”. En: José Zalaquett, “Conflicto de interés: normas y conceptos”, *Anuario Centro de Derechos Humanos*, n° 7 (2011), 182.

⁴² Dentro de estas reformas se pueden mencionar las denominadas “agendas cortas antidelincuencia” (conformadas por Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y la Ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008, que modifica el código penal y el código procesal penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías), las cuales han aumentado las penas de los delitos contra la propiedad, y que en general han ampliado las facultades de las policías para realizar controles de identidad preventivos en prácticamente cualquier caso.

⁴³ Esta sección fue elaborada a partir de lo señalado en Thomas Cohen, “Who is Better at Defending Criminals? Does Type of Defense Attorney Matter in Terms of Producing Favorable Case Outcomes?”, *Criminal Justice Policy Review* 25, n° 1 (2014), 29–58.

⁴⁴ Teniendo en cuenta el sistema de *Common Law* que rige en la mayoría de los Estados y a nivel federal en Estados Unidos, los avances en esta materia se deben a los precedentes que se han generado a partir de fallos de la Corte Suprema. La sentencia más relevante, y que dio lugar a una seguidilla de otros pronunciamientos relevantes en este ámbito es, sin duda, *Gideon vs. Wainright*, dictado en 1963, en la que la Corte declaró que cualquier persona imputada con un delito, aunque fuese a nivel estatal, tiene derecho a que el gobierno le provea defensa. En: Richard Hartley, Holly Ventura, y Cassia Spohn, “Do you get what you pay for? Type of counsel and its effect on criminal outcomes”, *Journal of Criminal Justice*, n° 38 (2010), 1068.

debe proveerse esta defensa, por lo tanto, han surgido una variedad de enfoques para materializarla en cada uno de los Estados.

Así, podemos identificar la existencia de tres grandes sistemas a nivel estatal. En primer lugar, están los denominados *assigned counsel programs*, un sistema de *judicare* en el cual las cortes asignan abogados privados a partir de una lista de los profesionales disponibles que ellos mismos elaboran. La asignación se realiza caso a caso por los jueces o bien en sistemas coordinados por un administrador que monitorea dichas designaciones. Este modelo ha sido objeto de críticas en el sentido de que puede derivar en la designación de abogados con habilidades insuficientes, de un bajo nivel profesional o con poca experiencia, que utilicen estos casos meramente para ganar experiencia litigando o aumentar su ingreso; así como también por las presiones institucionales e intereses externos a los que se pueden ver sometidos los *public defenders*, producidos principalmente porque muchas veces deben litigar ante el mismo juez que los designó⁴⁵.

Por otro lado, encontramos el modelo de los *contract attorneys*, que consiste en la contratación, por parte de unidades gubernamentales, de entidades privadas – ya sean abogados particulares, *bar associations*, o estudios de abogados- para proveer la demanda de defensa penal de aquellas personas que no pueden costárselo. Las tarifas y la cantidad de horas de servicio quedan prefijadas en dichos contratos. Este tipo de mecanismo ha sido cuestionado pues presenta el riesgo de que se produzcan colusiones entre los distintos oferentes al adjudicarse estos contratos, presentando ofertas más altas o más bajas de lo que realmente les permite su capacidad económica⁴⁶. Como describiremos en el

⁴⁵ Al respecto, Hogg describe un problema que en definitiva es bastante similar a los conflictos de interés que se pueden producir al ser una agencia estatal la que brinde el servicio de defensa penal pública, en particular en su relación con los otros intervinientes del proceso penal: “quizás más alarmante es la sorprendente cantidad de presión institucional a la que se ven sometidos los defensores públicos para resolver los casos de manera expedita. Los jueces usualmente los presionan para reducir los gastos a expensas del imputado. En muchos casos, los defensores públicos litigan los casos frente al mismo juez que los designó. De manera más significativa, generalmente litigan incluso en una misma sala, estableciendo, por lo tanto, un vínculo profesional con sus jueces. Un estudio realizado por la Corporación RAND, que abordó casos aleatorios para acusados por homicidio en Filadelfia, mostró que es común que los jueces tengan conflictos de interés que pueden dañar la efectividad de la defensa pública, los cuales pueden tomar distintas formas (...) Uno de ellos es que la mayoría de los estados financia la defensa pública a través del presupuesto general para las Cortes, por lo que los jueces tienen intereses económicos que los incentivan a limitar cuanto tiempo y dinero se gasta en cada uno de los casos de indigentes (...) sin embargo, esta reducción de costos generalmente se logra a expensas del acusado. Presionar a los defensores públicos para que despachen rápidamente cada caso que se les asigna incrementa las posibilidades de una defensa inefectiva y separa aún más la diferencia que existe en cuanto a efectividad entre la defensa privada y la pública” (traducción libre). En: Luke Hogg, “The Rust on Gideon’s Trumpet: A Theoretical Diagnostic of Public Defense in America” (The College of William and Mary, 2019), 27–8.

⁴⁶ Este fenómeno se conoce como *bid rigging*, o colusión en licitaciones, una conducta anticompetitiva en la cual “uno o más participantes reales o potenciales en uno o varios procesos licitatorios pueden acordar no competir efectivamente,

próximo capítulo, este sistema guarda bastantes similitudes con el mecanismo de licitaciones y contratación directa utilizado por la Defensoría Penal Pública en nuestro país para cubrir la demanda por defensa.

Por último, existen también los *public defender programs*, en los que la defensa se provee de dos formas: por organizaciones públicas con abogados que trabajan directamente para el gobierno; o bien por organizaciones privadas sin fines de lucro que se constituyen específicamente para esos fines. Las críticas que se formulan a este tipo de sistemas son similares a las ya mencionadas para los sistemas de provisión pública.

4. Colombia⁴⁷

En este país, nos encontramos con un modelo unificado, en el que la defensa es provista principalmente por un servicio público que cuenta con autonomía funcional y presupuestaria, denominado Sistema Nacional de Defensoría Pública, que, a su vez, depende del servicio de asistencia legal del Estado, llamado Defensoría del Pueblo. Los abogados contratados por este sistema, y, en menor medida, los practicantes de la misma institución y los estudiantes de clínicas jurídicas son los únicos autorizados para ejercer la defensa penal pública en el país.

Podemos observar entonces que su sistema se encuadra dentro de un modelo de provisión pública de defensa. Sin embargo, tiene la gran particularidad de que los defensores públicos se vinculan con el Sistema Nacional de Defensoría Pública mediante contratos de prestación de servicios, es decir, no son empleados públicos, sino que trabajadores independientes sin impedimentos para prestar servicios como abogados por fuera de la Defensoría, en tanto no tienen dedicación exclusiva.

por ejemplo, definiendo una estrategia común que indique quién ganará cada licitación, cómo se logrará esto y cómo serán distribuidos los beneficios de la maniobra. De este modo, un acuerdo colectivo reemplaza un proceso individual y anónimo”. En: Fiscalía Nacional Económica, “Compras públicas y libre competencia” (Santiago, Chile, 2011), 10.

⁴⁷ Esta sección fue elaborada a partir de lo señalado en: Carolina Bernal, “Capítulo 5. Colombia”, en *Defensa penal efectiva en América Latina*, ed. Alberto Binder, Ed Cape, y Zaza Namoradze, 1ª ed. (Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltda., 2015), 235–87.

Si la persona no cuenta con los recursos suficientes para costear la defensa, esta será otorgada de forma gratuita por el servicio público descrito. Para ello, se le someterá a una entrevista en que los defensores evaluarán su capacidad económica de acuerdo con criterios establecidos por ley, dentro de los cuales se encuentran los ingresos y egresos de su grupo familiar, su patrimonio total y su ocupación, entre otros.

5. España

Para el caso de España, el sistema empleado es uno de provisión privada, como ocurre en la mayoría de los países de Europa. La defensa penal para las personas que no pueden financiarla por su cuenta se encuentra administrada por los Colegios de Abogados de cada región, que actúan como corporaciones de derecho público. Por lo tanto, si bien son organizaciones privadas, pueden ejercer funciones consideradas públicas –como en este caso- cuando exista delegación expresa de la Administración, rigiéndose por el derecho privado⁴⁸.

Dichas asociaciones gremiales poseen, por un lado, un rol informativo – deben atender las consultas legales del público-; y, por otro lado, administran y regulan el sistema de designación de los abogados que deberán asumir la defensa de las personas a quienes corresponda asistencia jurídica gratuita en cualquier área, no solo penal. Para ello, utilizan un mecanismo de turnos, elaborando listados de profesionales inscritos disponibles y posteriormente realizan las asignaciones de las causas⁴⁹.

Además, los usuarios deben presentar ante estas mismas instituciones sus solicitudes para obtener asistencia gratuita, que se resolverán luego de analizar una serie de antecedentes económicos, según los criterios de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), que determina la cantidad de ingresos que debe tener una persona para poder acceder al beneficio⁵⁰.

⁴⁸ “Comunidad de Madrid. Asistencia Jurídica Gratuita”, accedido 13 de julio de 2020, <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/asistencia-juridica-gratuita>.

⁴⁹ Cristina Samper, “Derecho a la asistencia jurídica gratuita en España: alcance, reconocimiento y organización administrativa” (Universitat Politècnica de València, 2017), 7.

⁵⁰ En específico, el criterio utilizado es el siguiente: “se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos ingresos y recursos económicos, computados anualmente, por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen los umbrales siguientes:

Los fondos para costear estos abogados son provistos por el Ministerio de Justicia, que fija baremos con las tarifas correspondientes a cada servicio, sin embargo, son los Colegios los que administran estos fondos y realizan la remuneración final.

- 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando consista de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de 4 miembros”.
En: Samper, 16.

Capítulo III: Modelo nacional

1. La Reforma Procesal Penal del 2000

a. El escenario previo

i. Descripción general del sistema inquisitivo

Como ya refiriéramos, el sistema anterior a la Reforma era uno de carácter inquisitivo, que muchos consideraban obsoleto y anticuado ya al momento de su instauración, en 1907, a través de la dictación del Código de Procedimiento Penal.

Muestra de lo anterior es que una de sus fuentes más relevantes haya sido la legislación colonial española que se aplicó en Chile hasta su dictación, que era en esencia el mismo sistema que se venía aplicando en España desde la última parte de la Edad Media⁵¹. Otra de sus fuentes fue la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1852, que, paradigmáticamente, para esa fecha ya se encontraba derogada en su país de origen, en que se había reemplazado por una nueva ley en 1882, que establecía un proceso penal de carácter mixto o inquisitivo reformado⁵².

Inclusive el Mensaje con que el Presidente de la República en ese momento, Jorge Montt, envió el proyecto de ley al Congreso, daba claras señales de esto. En él, y refiriéndose a los sistemas acusatorios e inquisitivos reformados adoptados en otros países y su falta de idoneidad para nuestro país, señaló que “la sola enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear este sistema en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en que los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esto, aparte del ingente gasto que demandaría el crecido número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones a los peritos y los testigos.

⁵¹ Mauricio Duce y Cristián Riego, “El proceso penal y su reforma en Chile”, en *Introducción al nuevo sistema procesal penal, Volumen I*, 1ª edición (Santiago, Chile: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2002), 60-1.

⁵² Mauricio Duce y Cristián Riego, “El proceso penal y su reforma en Chile”, en *Introducción al nuevo sistema procesal penal, Volumen I*, 1ª edición (Santiago, Chile: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2002), 61.

Se comprende fácilmente que el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto.

Ni siquiera ha sido posible en este Proyecto separar las funciones de juez instructor de las de juez sentenciador (...)⁵³.

Así, en concordancia con las fuentes que le sirvieron de inspiración, el resultado fue un sistema ortodoxamente inquisitivo⁵⁴, que se caracterizaba por la concentración de funciones en la figura del Juez del Crimen, y por su naturaleza escrita y secreta.

Era un proceso que constaba de dos etapas. En la primera, denominada sumario o etapa de investigación, el Juez del Crimen ejercía su labor de juez instructor, recolectando pruebas y dirigiendo, al menos formalmente⁵⁵, la investigación de las policías. Esta etapa era, por regla general, secreta para la defensa y para el imputado, los que no tenían acceso al expediente ni a la prueba recolectada.

Una vez que el juez decidía que la investigación estaba en estado de concluirse, se daba paso a la etapa de plenario, en la que se discutía la prueba. Esta etapa iniciaba con el pronunciamiento de la acusación por el mismo juez, para luego otorgarle al acusado la oportunidad de responderla y presentar pruebas.

Finalmente, también era el juez quien dictaba, sobre la base de un sistema de prueba legal tasada, la sentencia determinando la culpabilidad o inocencia del acusado, así como la pena a la que se le sometía⁵⁶.

⁵³ Ministerio de Justicia, “Mensaje del Código de Procedimiento Penal”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1894.

⁵⁴ Cristián Riego, “El proceso de reforma en el procedimiento penal chileno”, *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*, 2004, 376.

⁵⁵ En la práctica, las funciones de investigación eran delegadas casi plenamente en las policías, quienes las ejercían de manera autónoma y sin control jurisdiccional. Para mayor desarrollo sobre esta idea ver: María Angélica Jiménez, Paula Medina, y Tamara Santos, *Un nuevo tiempo para la justicia penal en Chile*, 1ª ed. (Santiago, Chile: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2014), 42.

⁵⁶ Riego, “El proceso de reforma en el procedimiento penal chileno”, 376.

Por otro lado, y debido a que los Juzgados del Crimen se encontraban siempre sobrepasados en su capacidad de procesar casos, los registros escritos se transformaban en el proceso mismo y las decisiones judiciales se tomaban en base a la lectura que hacía el juez de las piezas del expediente⁵⁷.

Además, el proceso contaba con varias instancias y un control jerárquico muy potente, lo que generaba que las decisiones emitidas por los Jueces del Crimen fueran revisadas de manera casi automática por las Cortes, que tenían el poder de modificarlas y revocarlas, a través de los recursos de apelación y el trámite de la consulta. Por este medio los Tribunales Superiores lograban revisar la mayoría de las resoluciones de los Jueces del Crimen, incluso si es que no existía una parte interesada en ello⁵⁸.

Ya de esta breve caracterización, queda claro este sistema se encontraba en evidente conflicto con los estándares de un Estado democrático de derecho y con varios preceptos de las normativas internacionales de derechos humanos que para entonces ya se encontraban incorporadas al ordenamiento jurídico chileno.

Era un sistema estructuralmente incompatible con los estándares del debido proceso, como lo son el derecho a un tribunal imparcial; la contradictoriedad, oralidad y publicidad de los procedimientos; la inmediación y el derecho a la defensa, entre otros. Existía, además, un problema de brutalidad e inhumanidad en la operación del sistema, siendo la práctica de tortura una herramienta cotidiana en la actividad policial. De hecho, en su última década de funcionamiento, salieron a la luz pública contundentes estudios que demostraron que las torturas y otros apremios eran comunes en la práctica de las policías a la hora de, por ejemplo, interrogar a sospechosos de la perpetración de un delito⁵⁹.

⁵⁷ Riego, 377.

⁵⁸ Cristián Riego, “Primera parte: la situación de los imputados”, en *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Cuaderno de análisis jurídico*, ed. Jorge Correa et al., 1ª ed. (Santiago, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1994), 50.

⁵⁹ Por ejemplo, el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en base a la resolución 1995/37 de dicha Comisión, o el estudio de María Angélica Jiménez, “Volumen II. Estudios Empíricos”, en *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Cuaderno de análisis jurídico*, ed. Jorge Correa et al., 1ª ed. (Santiago, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1994).

Todo esto afectó negativamente a la opinión pública sobre el sistema, especialmente teniendo en consideración el momento de transición hacia la democracia en que se encontraba nuestro país y los crímenes de lesa humanidad que se habían cometido durante la dictadura militar⁶⁰.

Además, y particularmente hacia sus últimos años de funcionamiento, el sistema terminó por colapsar, ya que su capacidad para procesar de manera adecuada los casos se encontraba absolutamente sobrepasada⁶¹.

Como resultado de lo anterior, ya durante el primer gobierno de la Concertación comenzaron a surgir ciertas voces que buscaban problematizar de manera pública las importantes fallas de este sistema, tanto en el mundo privado como a nivel gubernamental.

A comienzos de 1993, como iniciativa privada, la Corporación de Promoción Universitaria y la Fundación Paz Ciudadana, constituyeron un Foro que daría el puntapié inicial para el inicio de la reforma del sistema procesal penal, elaborando sus lineamientos básicos. Luego, en 1994, vino la constitución de una Comisión Técnica cuyo fin fue la redacción de un cuerpo normativo que sintetizara los acuerdos del Foro⁶².

No fue sino con posterioridad a ello que el Ministerio de Justicia convocó a estas instituciones gestoras con el objeto de llevar adelante un proceso de reformas legislativas, dándole un carácter oficialmente gubernamental a este proyecto, e incorporando como propia la labor realizada por los distintos grupos de trabajo hasta ese momento⁶³.

Producto de este trabajo tripartito, a partir de 1995 se dio inicio a la tramitación legislativa de la Reforma, con la presentación al Congreso de los distintos proyectos de ley necesarios para su implementación.

⁶⁰ Riego, “El proceso de reforma en el procedimiento penal chileno”, 380.

⁶¹ Jiménez, Medina, y Santos, *Un nuevo tiempo para la justicia penal en Chile*, 43.

⁶² María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, 1ª ed., Tomo I (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003), 21.

⁶³ Mauricio Duce, “La reforma procesal penal chilena: gestión y estado de avance de un proceso de transformación en marcha”, en *En busca de una justicia distinta: experiencias de reforma en América Latina*, ed. Consorcio Justicia Viva, 2ª ed. (Lima, Perú: Universidad Autónoma de México, 2004), 9.

Para una adecuada comprensión del proceso de Reforma, es necesario considerar la dimensión política que hizo posible su surgimiento, y que atraviesan buena parte de la institucionalidad resultante. La estrategia que se adoptó para darle viabilidad a la Reforma fue una de consensos y compromisos, dentro de lo cual “un factor muy importante era que tanto la CPU (Corporación de Promoción Universitaria) como FPC (Fundación Paz Ciudadana) representaban sensibilidades muy diversas respecto a las aspiraciones de distintos sectores políticos y sociales acerca de los objetivos que debía cumplir un sistema de justicia criminal. CPU, por una parte, se asociaba más a sectores políticos progresistas cercanos al gobierno, en tanto FPC, se asociaba más a sectores conservadores pertenecientes a la oposición.

Riego ha descrito los diversos intereses de quienes apoyaban la reforma de una manera que resulta muy gráfica:

La reforma chilena es producto de la confluencia de un conjunto diverso de intereses, que incluso pueden ser vistos como contradictorios. De hecho, entre quienes apoyan la reforma se encuentran, por una parte, quienes buscan cambiar el actual sistema con el fin de mejorar su capacidad de contribuir a la seguridad pública y otorgar mayor protección a las víctimas de los delitos, junto con quienes, por la otra, intentan introducir estándares de respeto de las garantías individuales, controlar la actividad de la policía y reducir el uso de la prisión preventiva⁶⁴.

Revisados las fuentes, problemas y cuestionamientos que se le hicieron al sistema inquisitivo, es pertinente analizar cuáles eran, a su turno, los problemas y cuestionamientos de la defensa penal dentro de este sistema.

ii. La defensa penal bajo el sistema inquisitivo

Es indiscutible que el derecho a la defensa —el cual, como ya señalamos, se compone de distintas facultades- no se encontraba adecuadamente reconocido en el antiguo sistema criminal. Solo desde el momento del sometimiento a proceso se consideraba obligatoria la defensa, e “incluso en ese punto, lo único que se le daba a conocer al imputado era la resolución misma que lo sometía a proceso, la cual, de acuerdo con la práctica judicial, se redacta en términos vagos, aludiéndose de

⁶⁴ Duce, 17.

un modo genérico a las piezas del proceso cuyo contenido permanece inaccesible al imputado, en virtud del secreto sumario”⁶⁵.

Al ser un procedimiento eminentemente escrito, todos los pasos se registraban en actas y todas las resoluciones eran dictadas por esta vía. El imputado, por regla general, no tenía acceso al expediente, pues era secreto. En la práctica, la única intervención relevante de la defensa consistía en la posibilidad de responder la acusación, que precisamente, por no haber tenido acceso previo al expediente, se limitaba a comentar las pruebas ya acumuladas durante el sumario⁶⁶.

Ahora bien, respecto al derecho a la defensa gratuita, los mecanismos que se utilizaban para proveer de defensa a quienes no podían costearla de forma privada eran principalmente dos.

En primer lugar, estaba el sistema de los abogados de turno, el cual consistía en que los abogados que ejercían la profesión en un lugar determinado se incorporaban en un listado, a partir del cual el juez seleccionaba un defensor para la persona que en un procedimiento dado no contase con los medios para contratar defensa privada.

Este sistema, en particular por los pocos mecanismos de control con los que contaba, generalmente se traducían en defensas ineficientes o meramente formales. Incluso “en muchos casos, los abogados de turno no ejercían defensa alguna, lo que llevaba a que el juez debía recurrir a otros sistemas de defensa gratuita”⁶⁷.

El segundo mecanismo de provisión de defensa gratuita era a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, el cual descansaba sobre la base de la prestación de la defensa por licenciados en derecho que realizaban su práctica profesional en dicha institución de manera gratuita durante un lapso de 6 meses, como requisito para poder obtener su título profesional. Si bien estas instituciones se encuentran conformadas por abogados contratados especialmente al efecto y por los llamados postulantes, en la práctica se veían -y se ven hasta hoy- permanentemente desbordadas en su capacidad, por lo que la mayoría de las gestiones en las causas penales recaían en los

⁶⁵ Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, “Informe anual sobre derechos humanos en Chile”, *Facultad de Derecho Universidad Diego Portales*, 2003.

⁶⁶ Riego, “El proceso de reforma en el procedimiento penal chileno”, 378.

⁶⁷ Riego, “Primera parte: la situación de los imputados”, 74.

postulantes, que evidentemente no contaban con la preparación ni la experiencia suficiente para asumir una defensa penal especializada, lo cual generaba una notoria disparidad de armas con la parte persecutora⁶⁸.

b. Principales modificaciones que introdujo la Reforma

La Reforma, que comenzó a regir plenamente en todo el país el 2005, no solo implicó un cambio en el modelo de procedimiento penal, sino que también un giro radical en la forma de entender y ejercer la justicia criminal en Chile⁶⁹, dando paso de un sistema inquisitivo a uno principalmente acusatorio, y a los principios de oralidad y publicidad, para reemplazar a la escrituración y el secreto sumario.

Uno de los pilares fundamentales de este proceso fue la separación de funciones entre la investigación, la acusación y el juzgamiento. Estas labores, que bajo el antiguo procedimiento eran ejercidas indistintamente por los Jueces del Crimen, hoy se encuentran radicadas, por un lado, respecto de la investigación y acusación, en el Ministerio Público; y, por otro, respecto del juzgamiento, en los Jueces de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal.

Para la implementación efectiva de estos cambios, fueron necesarias varias reformas constitucionales y legales, sumado a nuevas legislaciones en la materia, que en conjunto hicieron surgir el modelo que hoy conocemos.

La primera de ellas fue la introducción del Ministerio Público como institución a cargo de la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinan la participación punible y los que acreditan la inocencia del imputado; siendo además el organismo encargado del ejercicio de la acción penal pública, mediante la formulación de la acusación, y de la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos⁷⁰. Para ello fue necesario una Ley de Reforma Constitucional y una Ley Orgánica Constitucional.

⁶⁸ Actualmente las Corporaciones de Asistencia Judicial siguen litigando a favor de aquellas personas que no cuentan con los recursos para contratar un abogado, pero solo en temas civiles y de familia.

⁶⁹ Duce, “La reforma procesal penal chilena: gestión y estado de avance de un proceso de transformación en marcha”, 24.

⁷⁰ Horvitz y López, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, 143.

Con posterioridad, llegaron las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales y la publicación del nuevo cuerpo normativo que regiría todo el procedimiento: el Código Procesal Penal, mediante la Ley N° 19.696. Finalmente, vino la creación de la Defensoría Penal Pública, mediante la Ley N° 19.718, sumado a un conjunto de normas adecuatorias del sistema legal chileno al nuevo procedimiento penal.

La Defensoría Penal Pública, creada mediante la mencionada ley, es un servicio público, descentralizado y desconcentrado cuya finalidad es, según lo dispuesto en el artículo 2° del mismo cuerpo, “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”.

Para la realización de este objeto, se consagró un sistema de defensa penal pública de carácter mixto, en el que la labor es asumida, por un lado, por defensores internalizados, funcionarios de la Defensoría Penal Pública; y, por otro lado, por defensores externalizados, elegidos a través de procesos de licitación o contratados en convenios directos, que, como ya mencionamos, pueden ser personas naturales u organizadas mediante algún tipo de sociedad.

Al justificar esta decisión, se realizaron razonamientos en diversas líneas. Por un lado, se argumentó que este sistema serviría para procurar la eficiencia en la distribución de los mayores recursos que la sociedad había decidido invertir en la defensa penal de los imputados que no podían costársela por sí mismos. Así, se optó por implementar un sistema de licitaciones, las cuales fueron consideradas como una herramienta moderna que, correctamente diseñada para mitigar posibles distorsiones, aseguraría una asignación altamente productiva de los recursos⁷¹.

Por otro lado, se dijo estar intentando prevenir el riesgo de replicar ciertos problemas que se habían observado en experiencias comparadas de defensores institucionales o pertenecientes al aparato estatal, como por ejemplo ciertas deficiencias de cobertura, deficiencias de calidad técnica y rigideces o burocracia operacional, entre otros⁷².

⁷¹ Este argumento se encuentra expuesto en el Informe de la Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 19.718. Segundo trámite constitucional: Senado*, 2000, 254, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6056/>.

⁷² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 255.

Existieron también reflexiones en torno a que el ejercicio de la profesión del abogado sería por naturaleza una actividad privada “en la que el Estado entra a participar solo en razón de la carencia de recursos del cliente para obtener el servicio de este profesional de manera privada”⁷³. Por lo tanto, el rol de la institución pública se debiese limitar exclusivamente a garantizar una oferta mínima y supervisar los recursos fiscales que se entregan al sector licitado⁷⁴.

En definitiva, y teniendo en consideración estudios técnicos en el área, se alcanzó la conclusión de que “solo el establecimiento de un sistema mixto como el propuesto -dotado de adecuados mecanismos de control y fiscalización del desempeño profesional como los propuestos en esta y otras iniciativas legales relacionadas- asegura una cobertura territorial adecuada, costos razonables, calidad en el servicio por el estímulo de la competencia, y la participación de distintas instituciones públicas o privadas que pueden prestar tan bien o mejor el servicio de defensa que la propia Defensoría”⁷⁵.

Sin embargo, las características de este modelo han sido objeto de una serie de críticas. Entre ellas, se cuestiona “que este sistema de licitaciones opere con una lógica de mercado no aplicable a un derecho fundamental como el derecho de defensa, y que dicen relación con la maximización de los recursos y la reducción de los costos, debiendo adjudicarse la defensa a aquellos oferentes que presenten la oferta más económica”⁷⁶.

Por otro lado, también se ha señalado que “atenta contra el principio de igualdad consagrado constitucionalmente, toda vez que los imputados que carezcan de recursos económicos tendrán que conformarse con el servicio que presten los defensores licitados (...) con una defensa básica de carácter reactivo, concebida como un ingreso residual para los prestadores de dicho servicio. Mientras que los imputados que cuenten con recursos podrán optar por entregar su defensa a los estudios que estimen conveniente o a la Defensoría Penal Pública, mediante el pago de honorarios. Desde esta perspectiva, se podría señalar que se mantendrían las condiciones estructurales de desigualdad en el acceso a la justicia entre aquellos imputados que cuentan con medios económicos

⁷³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 296.

⁷⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 296.

⁷⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 296.

⁷⁶ Ana María Morales P. y Flavio Galleguillos C., “El sistema de licitaciones contractuales de las defensas penales públicas en el nuevo proceso penal chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 4 (2014): 202.

suficientes para costear la contratación de estudios jurídicos de su preferencia frente a los imputados que carezcan de dichos recursos”⁷⁷.

Todas las modificaciones relatadas dieron origen a un procedimiento acusatorio que se yergue “sobre un sistema de doble estructura, por una parte el marco de garantías constitucionales que soportan el debido proceso, como son los principios de legalidad, presunción de inocencia, de la persecución penal/persecución penal múltiple, de la defensa, del juez natural, independiente e imparcial, principio de igualdad procesal, oralidad, publicidad e inmediación de los juicios, garantías que cubren a todos los ciudadanos, imputados y víctimas. Por otra parte, la otra estructura —la eficiencia—, dirigida a optimizar las actuaciones, intervenciones y decisiones de los operadores, así como la gestión administrativa del sistema, en pro de las mejores consecuencias penales para los afectados por la justicia penal, eficiencia soportada por un sistema técnico y especializado”⁷⁸.

Este nuevo procedimiento se divide en tres grandes etapas: de investigación; de preparación del juicio oral; y de juicio oral. La investigación, a cargo del Ministerio Público, tiene como objetivo la recolección de antecedentes probatorios, de lo cual dependerá la decisión, en manos de este mismo organismo, de formular o no la acusación. La formulación de la acusación marcará la entrada a la segunda etapa, en la que el Juez de Garantía controlará la corrección formal de la acusación y la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes. Por último, está el juicio oral, que constituye la etapa medular del procedimiento, en la que el Tribunal de Juicio Oral, integrado por al menos tres jueces, deciden sobre la acusación formulada en base a las pruebas rendidas en esta misma etapa y a las alegaciones de las partes, debiendo, al final de la audiencia, emitir su decisión de absolución o condena y fundamentar razonadamente su sentencia, con arreglo a las normas de la sana crítica⁷⁹.

2. La Defensoría Penal Pública y el sistema mixto de provisión de defensa penal pública

⁷⁷ Morales P. y Galleguillos C., 206.

⁷⁸ Jiménez, Medina, y Santos, *Un nuevo tiempo para la justicia penal en Chile*, 45.

⁷⁹ Horvitz y López, Tomo I, 444–45.

a. La Defensoría Penal Pública

Como ya hemos mencionado, uno de los aspectos más importantes de la Reforma fue el reconocimiento e incorporación efectiva del derecho a la defensa de forma transversal a lo largo de todo el desarrollo del proceso.

En esos términos lo reconoció el artículo 7° del Código Procesal Penal: “Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”, y también el artículo 8° del mismo cuerpo: “Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado”.

Para la implementación efectiva de esta premisa, fue necesaria, como ya mencionamos, la creación de una institución cuyo objeto fuese exclusivamente la prestación de una defensa penal profesionalizada, técnica y eficaz a aquellos imputados que carecieran de ella. Precisamente para poder cumplir con este cometido, y teniendo en cuenta las experiencias comparadas ya descritas, fue necesario optar entre tres grandes opciones: la primera, que este servicio se prestara directamente por el Estado, a través de un órgano especializado; la segunda, externalizar totalmente el servicio; y la tercera, un sistema que conjugara las dos primeras opciones.

Esta decisión fue polémica desde un comienzo. Como señala Cordero, “resuelta la interrogante de si el Estado debe proveer servicios de defensa, el problema de un tomador de decisiones es si lo produce o lo compra”⁸⁰.

⁸⁰ Cordero, “Licitaciones de defensa penal pública”, 30.

Existieron, incluso al momento de la discusión parlamentaria de la ley que creó la Defensoría Penal Pública, voces que argumentaban que este sistema mercantiliza la defensa de los pobres al licitarla entre los privados⁸¹, cuestión que evidentemente forma parte de un debate que excede al caso de la defensa penal, y que dice relación con la forma de comprender la entrega de servicios públicos por parte del Estado, y en última instancia, sobre las relaciones entre el Estado y el mercado, especialmente si se trata de derechos constitucionalmente garantizados⁸².

Finalmente, como ya hemos mencionado, se optó por un modelo mixto. Este sistema se adoptó, desde una óptica económica⁸³, bajo la justificación de que permitiría proveer un servicio de defensa de calidad minimizando los costos para el Estado, atendiendo a que no es admisible la exclusión de la provisión, pues es un derecho garantizado constitucionalmente, y en el que la condición socioeconómica de los usuarios de este sistema es determinante⁸⁴. Así, la institución que se creó quedaría a cargo no solo de la prestación directa del servicio de defensa penal a quienes carecen de él, sino también de gestionar la prestación externalizada del mismo.

Para la designación del defensor, la Defensoría Regional elabora una lista de los defensores externalizados, a partir de la cual los imputados o acusados eligen. Mientras que los defensores internalizados intervendrán en cualquier hipótesis en que falte abogado defensor, para cualquier causa y en cualquier procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Defensoría Penal Pública⁸⁵.

En definitiva, el sistema mixto, “busca combinar una organización permanente de abogados que satisfagan los requerimientos básicos e impostergables de la defensa penal pública con otra más flexible, de prestadores públicos o privados, en base a criterios de competitividad y eficiencia. Se trata, en fin, de garantizar la prestación de la defensa penal pública a través de mecanismos que operen complementaria o subsidiariamente”⁸⁶.

⁸¹Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 19.718. Segundo trámite constitucional: Senado*, 296..

⁸²Cordero, “Licitaciones de defensa penal pública”, 15.

⁸³ Existieron también argumentos más bien ideológicos, como el de Adolfo Zaldívar, relativo a que ejercicio de la profesión de abogado sería una cuestión privada por naturaleza.

⁸⁴Cordero, “Licitaciones de defensa penal pública”, 15.

⁸⁵ Horvitz y López, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, 257.

⁸⁶ Horvitz y López, Tomo I, 256.

La Ley N°19.718, define a la Defensoría Penal Pública como “un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de la Justicia”, cuya finalidad es “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”.

En cuanto a su estructura, la Defensoría se encuentra organizada jerárquicamente en tres niveles: la Defensoría Nacional, las Defensorías Regionales y las Defensorías Locales.

Para lo que incumbe a esta investigación, este servicio tiene principalmente dos funciones. En primer lugar, está encargada de organizar la prestación directa de la defensa penal pública por los defensores locales, es decir, aquella parte que corresponde al subsistema público dentro del modelo mixto, para lo cual el Defensor Nacional cuenta con distintas facultades, como determinar, a propuesta del Defensor Regional respectivo, la ubicación de las Defensorías Locales a lo largo del país y la dotación de personal que se desempeñará en cada una⁸⁷. La segunda misión relevante de la Defensoría es controlar el adecuado funcionamiento del sistema de defensa penal pública, lo cual incluye tanto al subsistema público como al privado. Con ese fin, el Defensor Nacional fija los estándares básicos de la prestación de la defensa penal⁸⁸, y el Defensor Regional propone al Consejo de Licitaciones las bases de licitación⁸⁹, entre otros.

Es relevante entonces notar que, respecto de la prestación pública del servicio de defensa, la Defensoría está a cargo de organizar la prestación, mientras que, respecto del subsistema privado, este servicio se limita a controlar su funcionamiento.

b. Los defensores locales: la prestación internalizada del servicio de defensa

Dentro de la estructura de este servicio y del subsistema público de prestación de defensa, finalmente son los defensores locales, funcionarios de planta de este servicio, los encargados de la

⁸⁷ Artículo 7° letra g) de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

⁸⁸ Artículo 7° letra e) de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

⁸⁹ Artículo 20 letra k) de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 200, que crea la Defensoría Penal Pública.

provisión efectiva del servicio de defensa penal pública en los términos definidos en el artículo 25 de la Ley de la Defensoría. En concreto, su labor consiste en “realizar todas las actuaciones y diligencias que sean necesarias para hacer valer los derechos del imputado, tales como asistir a todas las audiencias, presentar todos los recursos, controvertir las presentaciones del fiscal o querellantes, etc.”⁹⁰.

En consecuencia, conforme a los estándares para el ejercicio de la defensa penal que fija el Defensor Nacional⁹¹, se entiende que el defensor debe desarrollar la estrategia de defensa, realizar las actuaciones necesarias para que el imputado no sea sometido a privaciones o restricciones de libertad personal arbitrarias o ilegales, reunir antecedentes y prueba de cargo e incorporarla al procedimiento para acreditar la teoría del caso de la defensa y desvirtuar la prueba de cargo, velar porque el procedimiento se desarrolle en un plazo razonable e impugnar las resoluciones en los términos que corresponda, acorde a la voluntad del imputado.

c. El sistema de licitaciones y la contratación directa: la prestación externalizada del servicio

Como ya hemos establecido, el subsistema de provisión privada de defensa penal para aquellos que no cuentan con defensor funciona a través de licitaciones⁹², cuya regulación se encuentra en la Ley de la Defensoría Penal Pública, en el manual de operaciones del sistema de licitaciones y, de forma más contundente, en las bases administrativas y técnicas elaboradas especialmente al efecto, que se encuentran contenidas en resoluciones de la Defensoría. Estas bases de licitación se han ido modificando a lo largo de los años, siendo una de las reformas más importantes la que se produjo el año 2010, la cual introdujo un “esquema de pagos variables que se confieren a los prestadores

⁹⁰ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 191.

⁹¹ Existen además de los aquí mencionados, otros estándares referidos a la atención de usuarios y de gestión. Para mayor desarrollo ver Resolución Exenta N°88, de 18 de marzo de 2019, del Ministerio de Justicia, que aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y sus modificaciones.

⁹² La licitación pública es un “mecanismo de asignación de contratos administrativos, definido como un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual de la Administración, por el cual un organismo, en ejercicio de la función administrativa, invita a quienes estén interesados en participar, en forma abierta (*appel d'offres ouvert*), a todos los interesados, para que formulen propuestas en conformidad a las bases de licitación, de entre las cuales se aceptará la más idónea, con el fin de satisfacer el bien común buscado por la Administración”. En: Natalia Acevedo, *Licitación Pública. Regulación y concurrencia*, ed. William García y Cristóbal Osorio, 1ª ed. (Santiago, Chile: Editorial Hammurabi, 2018), 17.

que tienen buenos comportamientos respecto de los indicadores que dicen relación con la calidad de las prestaciones”⁹³.

El proceso se lleva a cabo con la participación relevante de dos órganos. En primer lugar, está el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, un organismo colegiado cuyas funciones son principalmente aprobar el presupuesto que se destinará a estas licitaciones; aprobar las bases de las licitaciones a propuesta de la Defensoría Regional respectiva; y decidir las controversias que puedan surgir con motivo de los procesos de licitación y el cumplimiento de los contratos con los adjudicatarios, entre otras⁹⁴. Este Consejo está integrado por el Ministro o Subsecretario de Justicia -que lo preside-; el Ministro de Hacienda o un representante de este; el Ministro de Planificación o un representante del mismo; y por un académico con más de cinco años de docencia universitaria en Derecho Penal o Derecho Procesal Penal, designado por el Colegio de Abogados⁹⁵.

Por otro lado, también juega un rol muy relevante el Comité de Adjudicación Regional, cuya labor consiste básicamente en resolver las adjudicaciones conforme a los criterios de evaluación de las bases de licitación. Este órgano se estableció precisamente con la finalidad de que las adjudicaciones de las licitaciones fuesen lo más transparentes posible, por lo que es igualmente colegiado y está integrado por un representante del Ministerio de Justicia; el Defensor Nacional o un profesional de la Defensoría Nacional que el mismo designe; el Defensor Regional o un profesional de la Defensoría Regional que el mismo designe; un académico del área de economía de la región, designado por el Defensor Nacional; y un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la región respectiva⁹⁶.

En estos procesos de licitación pueden participar tanto personas naturales que cuenten con el título de abogado y que presten por sí mismos el servicio de defensa, como personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales abogados.

⁹³ Luis Venegas, “El nuevo sistema de licitaciones y las oportunidades de mejorar nuestra calidad de servicio”, 93, *la revista de la Defensoría Penal Pública*, n° 3 (2010): 44.

⁹⁴ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 147.

⁹⁵ Artículo 11 de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

⁹⁶ Artículo 45 de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

En términos simples, el procedimiento inicia con una convocatoria emitida por el Consejo de Licitaciones; para luego dar paso a la apertura y evaluación de las ofertas técnicas y económicas de cada postulante; posteriormente, se selecciona a él o los oferentes mejor evaluados, a quienes se adjudicará la licitación; y, para culminar, tendrá lugar la suscripción del contrato entre los adjudicatarios y la Defensoría⁹⁷.

El objeto de estas licitaciones es un porcentaje de un universo previsto de causas, requerimientos o población para una zona determinada. Para calcularlo, se realiza una estimación del número total de causas, requerimientos o población condenada privada de libertad que se espera para un determinado período, y el llamado a licitación se abre sobre un determinado porcentaje de esta previsión de la demanda que enfrentará el sistema. Por otro lado, la zona se determina en relación con el área sobre la cual tiene competencia un Juzgado de Garantía, las respectivas Cortes Superiores de justicia y/o los recintos penitenciarios, centros de internación de régimen cerrado o semi cerrados o de cumplimiento de medidas de seguridad⁹⁸.

La evaluación de la oferta técnica se realiza a partir de criterios determinados. Algunos de ellos se evalúan por adhesión, mientras que para otros se asigna un puntaje a cada postulante. Dentro del primer grupo encontramos (i)el apoyo administrativo a los postulantes; (ii)la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la respectiva región y (iii)el número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas. Por otro lado, existe un único criterio técnico al cual se le asigna puntaje, referido a la experiencia y calificación de los profesionales que postulan⁹⁹.

⁹⁷ Título V, Párrafo 3°, de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

⁹⁸ Anexo 1 de las bases de licitación fijadas mediante Resolución Afecta N°3, de 5 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica., 61.

⁹⁹ Resolución Afecta N°3, de 5 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica., 47-54.

Ahora bien, respecto de la evaluación de las ofertas económicas, esta se realiza según el costo del servicio a ser prestado, dentro de lo cual se incluyen tres factores, en los cuales conviene detenerse con algo más de detalle¹⁰⁰.

El primer factor se denomina valor promedio por abogado (VPA), cuya calificación máxima son 15 puntos, y corresponderá al puntaje relativo obtenido por un proponente *i* respecto de la propuesta con el menor VPA, a la que se le asigna el 100% del puntaje de evaluación:

$$Pvpa\ i = \frac{VPAmenor}{VPAi} * Puntaje\ del\ factor$$

$$\text{Donde } VPAi = \frac{\text{Valor total mensual de la oferta } i}{N\ abogados\ i}$$

El segundo factor es el de remuneración por abogado, cuya calificación máxima son 10 puntos, y representa el puntaje relativo obtenido por el proponente respecto de la propuesta con más alta remuneración fija mensual mínima de los abogados de la nómina, a la cual se le asigna el 100% del puntaje:

$$PRMi = \frac{rmi}{rmmayor} * Puntaje\ del\ factor$$

El último factor es el de remuneración promedio del equipo de defensa no abogado, cuya evaluación máxima son 5 puntos:

$$PREi = \frac{PREi}{PREmayor} * Puntaje\ del\ factor$$

Donde *PREi* es el promedio de remuneración bruta mensual del personal del equipo de defensa no abogado de la oferta del proponente *i*, y *PREmayor*, el mayor promedio de remuneración bruta mensual del equipo de defensa no abogado de las ofertas en competencia.

¹⁰⁰ Resolución Afecta N°3, de 5 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica., 55-7.

Otro punto relevante son los sistemas de pago de los contratos que se celebran como resultado de estas licitaciones. Estos se realizan a través de dos mecanismos: el pago mensual fijo y el pago variable.

El primero consiste en cuotas mensuales fijas del mismo monto conforme al valor total de la oferta, el cual se divide en el número de meses que considere el contrato. El resultado corresponde a la cuota que se pagará mensualmente por con concepto de pago fijo¹⁰¹.

Luego, está el pago variable, el cual se basa en actuaciones que a juicio de la Defensoría Penal Pública están directamente orientadas a obtener prestaciones de mejor y sostenida calidad del servicio de defensa, dentro de las cuales encontramos, por ejemplo, el número de imputados que no admiten responsabilidad en el procedimiento simplificado, el número de imputados con salidas beneficiosas en procedimiento simplificado y el número de recursos de nulidad presentados en contra de sentencias condenatorias de juicio oral, entre otros¹⁰². A cada uno de ellos se le asigna un porcentaje ponderador dentro de la evaluación en conjunto de todos los indicadores de pago variable, y cada uno tiene su respectiva meta porcentual dentro de un universo determinado en las mismas bases de licitación¹⁰³.

Puede darse el caso de que un proceso de licitación se declare desierto, lo cual ocurrirá siempre que: no se presente postulante alguno a la licitación; que ninguno de los postulantes cumpla con los requisitos establecidos en las bases; o que ninguna de las propuestas resulte satisfactoria conforme con los criterios de evaluación¹⁰⁴.

Para este tipo de casos, la ley ofrece dos soluciones. La primera, es que la defensa del porcentaje no asignado (o el total de ellos, dependiendo de cuál de las hipótesis mencionadas se verifique) se asuma por los defensores locales, hasta que se convoque nuevamente a otra licitación. La segunda,

¹⁰¹ Resolución Afecta N°3, de 5 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica., 23.

¹⁰² Resolución Exenta N°172, de 14 de julio de 2020, del Ministerio de Justicia, que aprueba anexos 1 de licitación pública de Servicio de Defensa Penal y efectúa llamados en las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Región Metropolitana Sur., 6.

¹⁰³ Resolución Afecta N°3, de 5 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica., 23.

¹⁰⁴ Artículo 48 de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

es que se celebren convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa, y que se someterán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación, hasta que se resuelva el nuevo llamado¹⁰⁵. Estos convenios suelen remitirse a las bases de licitación en su contenido y fijar un monto de remuneración mensual.

d. Mecanismos de control y responsabilidad de los prestadores de defensa penal pública

Otro de los aspectos más relevantes de nuestro sistema de defensa penal pública son los mecanismos de evaluación y control para la prestación de este servicio, cuya finalidad es “asegurar un correcto otorgamiento del servicio y una legítima utilización de los fondos públicos”¹⁰⁶.

Para ello, la ley determina que el Defensor Nacional debe fijar los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes prestan servicios de defensa penal pública, lo cual se realiza mediante una Resolución Exenta, que determina un modelo que abarca aspectos técnicos, de gestión y atención de usuarios. Estos patrones constituyen a su vez, el parámetro contra el cual se evalúa a los prestadores de defensa a través de los distintos mecanismos que contempla la ley¹⁰⁷.

Respecto de estos mecanismos, por un lado, la ley contempla medios para que los mismos usuarios del sistema puedan controlar su adecuada prestación y calidad. Así, el artículo 53 de la Ley de la Defensoría establece el derecho a solicitar cambio de abogado con fundamento plausible, y contempla también la posibilidad de que los beneficiarios puedan interponer reclamaciones ante cualquiera de las unidades que componen la Defensoría, según el procedimiento contemplado en los artículos 66 y 67 de la Ley de la Defensoría, tanto respecto de los prestadores externos como de los defensores locales, e incluso contra el Defensor Regional. En general, estos reclamos deberán

¹⁰⁵ Artículo 49 de la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

¹⁰⁶ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 239.

¹⁰⁷ Estos estándares contemplan, por un lado, lineamientos referidos a la defensa técnica, dentro de los cuales se incluyen los estándares de libertad, prueba, plazo razonable, recurso, y de la defensa especializada y de personas en situación de vulnerabilidad. Por otro lado, encontramos también los estándares de atención a usuarios, que son: de trato digno e igualitario, de entrega de información y de condiciones de atención. Y, por último, están aquellos referidos a la gestión, entre los cuales se encuentran el de condiciones de cobertura, de la gestión de información y acciones de apoyo a la defensa, de la gestión de control y mejoramiento, y del desarrollo de competencias y especialización. Para un mayor desarrollo sobre el contenido de cada uno de estos estándares ver: Resolución Exenta N° 88, de 18 de marzo de 2019, del Ministerio de Justicia, que aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y sus modificaciones.

ser puestos en conocimiento del profesional o la institución en contra de los que hayan sido enablados, a quienes se les otorga un plazo para presentar sus descargos, emitiéndose luego un pronunciamiento por el Defensor Regional o Nacional, respectivamente.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de control por parte de la misma Defensoría Penal Pública, si bien esta institución no está facultada para dar instrucciones directas a los prestadores externos, sí se le faculta para controlarlos, con el objetivo de asegurar y mantener la prestación de servicios en los mejores niveles posibles¹⁰⁸.

El primer mecanismo que otorga la ley para esto son las inspecciones, las cuales son realizadas por funcionarios de la Defensoría en calidad de inspectores, que se constituyen directamente en el lugar donde estén operando los prestadores de la defensa, sean locales o externalizados. Esta herramienta se puede utilizar de manera sorpresiva, o bien, puede pactarse cierta regularidad en el contrato con el prestador, y su objeto será revisar, conforme a los estándares de defensa penal pública, la tramitación de una muestra representativa de casos. Con ese objetivo, el inspector se encuentra facultado para revisar instalaciones, verificar procedimientos administrativos, entrevistar a beneficiarios y jueces, asistir a las actuaciones, etc.¹⁰⁹.

Otra forma de control contemplada en la ley son las auditorías externas, para las cuales la Defensoría contrata -mediante procesos de licitación- a empresas auditoras independientes. Estas auditorías también tienen por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos¹¹⁰.

Tanto las inspecciones como las auditorías culminan con un informe, el que deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, la cual podrá aprobarlo u objetarlo, y, en este último caso, se otorgará un plazo a quien lo haya emitido para subsanar las objeciones.

Además, la ley establece la obligación, tanto para los prestadores externalizados como para los defensores locales, de emitir informes de forma semestral, así como también al término del contrato

¹⁰⁸ Carocca Pérez, *La Defensa Penal Pública*, 244.

¹⁰⁹ Artículo 58 inciso 2° de la Ley N°19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

¹¹⁰ Artículo 60 inciso 2° de la Ley N°19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

respectivo. Estos reportes deben contener información detallada sobre las actuaciones de los defensores, dentro de lo cual la ley contempla el número de usuarios y casos atendidos, las materias, la cantidad y tipo de actuaciones realizadas, las condiciones y plazos en que se hubiere prestado la defensa y los inconvenientes durante la tramitación de los casos, entre otros¹¹¹.

Por último, la ley establece que los prestadores de defensa incurrirán en responsabilidad cuando: (i) su defensa no fuere satisfactoria de acuerdo con los estándares básicos, (ii) no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o el informe final, o consignaren en ellos datos falsos, o (iii) incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Para estas hipótesis, las sanciones que se contemplan son multas -que se fijarán en los contratos- o bien la terminación del contrato.

Además, los defensores locales se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa, conforme a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

¹¹¹ Artículo 68 de la Ley N°19.718, de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública.

Capítulo IV: La investigación

Teniendo en consideración el panorama hasta aquí descrito respecto de los dos subsistemas de prestación de defensa penal pública que coexisten en nuestro ordenamiento, corresponde ahora describir el proceso de investigación que fue necesario para llevar a cabo el estudio empírico.

Llegado este punto, es necesario recordar que el objetivo general de esta investigación es estimar si existen diferencias de desempeño entre los defensores penales públicos internalizados y los externalizados. Para lograrlo, los objetivos específicos propuestos fueron: determinar si existen o no relaciones entre (i) la zona del país en que se ubica la defensoría u oficina que llevó la causa y el tipo de término de ese procedimiento; (ii) el tipo de delito perseguido en una causa y su forma de término; (iii) el año en que se puso fin a una causa y su forma de término; y (iv) el tipo de defensor que interviene en una causa y su forma de término.

Detrás de este objetivo, se encuentran diferentes motivaciones. Por un lado, nos permite responder la pregunta de si el sistema de defensa adoptado en nuestro país, descrito en el capítulo anterior, asegura realmente la defensa material y técnica de todos los imputados de igual forma. Realizar este cuestionamiento es necesario si queremos afirmar la existencia del debido proceso en nuestro ordenamiento, pues para ello es fundamental que el mismo asegure el derecho a la defensa.

Por otro lado, sin duda parece relevante exponer estos datos, en tanto este modelo actúa como un experimento natural para poner a prueba la externalización de servicios públicos, y, en general, la privatización de bienes públicos o de interés general, paradigma que actualmente se expande a lo largo de muchas legislaciones en varias áreas de los cometidos estatales. En última instancia, el diseño de la provisión de defensa penal pública en nuestro país nos permite comparar dos formas de concebir el rol del Estado, una que sostiene que debe intervenir subsidiariamente y con un rol regulador, y otra según la cual debe intervenir directamente proveyendo estos servicios, así como también en diversos campos de la economía¹¹².

¹¹² Para un mayor desarrollo de esta idea, ver: Rainer Wahl, *Los últimos cincuenta años de Derecho administrativo alemán*, 1ª ed. (Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013).

1. Recopilación de bibliografía y datos

Habiendo definido el objetivo general de la investigación, pero sin claridad aún sobre cuáles serían los mejores criterios para realizar una comparación objetiva, fue necesario realizar un estudio de la normativa que regula ambos subsistemas, así como de la literatura existente al respecto, para poder comprender el funcionamiento del modelo y, en particular, el funcionamiento del sistema de licitaciones de defensa penal pública.

Una vez realizada esta revisión, y teniendo mayor claridad respecto al panorama general de funcionamiento del modelo de defensa penal pública, se llegó a la conclusión de que un criterio razonable de comparación entre el desempeño o el éxito de un subsistema y otro sería buscar potenciales relaciones entre la intervención de estos dos tipos de defensores y la forma de término de los procedimientos.

Así, el primer paso fue definir el período de tiempo que se analizaría. Al respecto, se optó por considerar las causas ingresadas entre los años 2010 y 2016, en tanto 7 años parece ser un transcurso de tiempo razonable para realizar una comparación exhaustiva.

Además, se identificó que para realizar este análisis era necesario acceder a -o elaborar- una base de datos que contara, a lo menos, con los siguientes campos:

ROL	FORMA DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO	TIPO DE DEFENSOR
-----	------------------------------------	------------------

Para ello, a través del Departamento de Evaluación, Control y Reclamaciones de la Defensoría Nacional, se hizo la solicitud de información, y fue este mismo departamento el que gestionó la elaboración de la base de datos, extrayéndolos del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal, plataforma en que tanto los defensores internalizados como externalizados deben registrar todas las gestiones realizadas en la tramitación de cada una de las causas asignadas.

El producto entregado fue una planilla Excel con un total de 2.601.602 causas registradas entre los años 2010 y 2016, con las siguientes columnas:

REGIÓN	TIPO DEFENSORÍA	DEFENSORÍA	RUD	AGRUPACIÓN DELITOS	DETALLE FORMA TÉRMINO
--------	-----------------	------------	-----	--------------------	-----------------------

En la columna Región se especificaba la Defensoría Regional a cargo de la cual se encontraba la causa determinada, tanto para el servicio provisto por los defensores locales como por los prestadores externalizados.

En la columna Tipo defensoría existían 5 categorías posibles: (i)local, (ii)juvenil, (iii)licitada, (iv)convenio, (v)primera audiencia y (vi)penitenciaria.

Bajo Defensoría se identificó la Defensoría Local que llevó la causa en cuestión, o la persona jurídica o natural que se la adjudicó a través de algún mecanismo de externalización.

Mediante la columna RUD se detallaba el Rol Único de Defensa de cada causa, que corresponde a un código identificador que se le asigna a cada uno de los casos que ingresa al sistema de defensa penal pública.

En la columna Agrupación de delitos se identificaba cuál era el delito perseguido en cada una de las causas, existiendo 21 opciones: (i)delitos de la ley de tránsito, (ii)delitos de leyes especiales, (iii)delitos económicos y tributarios, (iv)delitos sexuales, (v)robos, (vi)robos no violentos, (vii)delitos contra la libertad e intimidad de las personas, (viii)hurto, (ix)delitos contra la fe pública, (x)otros delitos contra la propiedad, (xi)lesiones, (xii)otros delitos, (xiii)faltas, (xiv)homicidios, (xv)delitos de la ley de drogas, (xvi)delitos funcionarios, (xvii)cuasidelitos, (xviii)hechos de relevancia criminal, (xix)delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial, (xx)delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad y, por último, (xxi)delitos de justicia militar.

Finalmente, bajo Detalle forma de término se indicaban la forma de término registrada para cada una de las causas, existiendo 108 opciones¹¹³.

¹¹³ Todas las posibles formas de término no se detallarán debido a su extensión.

2. Codificación de los datos y decisiones metodológicas

Una vez que se tuvo la información disponible, se definió que la manera más adecuada de analizar los datos sería a través de un modelo estadístico de regresión.

Considerando en particular la gran cantidad de observaciones que incluía la base, fue necesario tomar ciertas decisiones metodológicas que permitieron codificar los datos de forma útil para un análisis adecuado. Por ello, y a efectos de poder procesar la información correctamente en el programa RStudio¹¹⁴, se optó por transformar cada una de las variables a binarias.

Así, en primer lugar, respecto de categoría “Tipo de defensoría”, esta se transformó a una variable dicotómica según la siguiente agrupación: (i)licitada; (ii)convenio; (iii)primera audiencia y (iv)penitenciaria se incluyeron dentro una categoría única de “0”. Mientras que local y juvenil se consideraron como “1”. Ello en atención a que los primeros corresponden a distintas formas de externalización del servicio, mientras que los segundos son internalizados.

Luego, respecto de las 108 formas de término, se optó por considerar solo algunas de ellas como variable de éxito para el desempeño de un defensor determinado, excluyendo las demás de cualquier análisis. Producto de esta decisión, según se muestra en la Tabla 1, finalmente el porcentaje de las causas que se analizó corresponde a un 18,32% de las originalmente contenidas en la base.

	Causas	Porcentaje del total
Favorables	392815	15,10%
Desfavorables	83913	3,23%
Casos considerados en la muestra	476728	18,32%

Tabla 1. Porcentaje del total de causas utilizado en el análisis estadístico.

Así, se consideraron como un buen desempeño, o como una forma de término favorable, las siguientes, a las cuales se les asigno el valor numérico “1”:

¹¹⁴ RStudio es un entorno de desarrollo integrado (IDE) para el lenguaje de programación R, dedicado a la computación estadística y gráficos. En: RStudio, “RStudio. Take control of your R code”, s. f., <https://rstudio.com/products/rstudio/>.

1. “Condena Menor a Solicitada por MP con Beneficio”
2. “Absolutoria”
3. “Condena Menor a solicita por Mp con beneficio”
4. “Condena Menor a Solicitada por MP Sin Beneficio”
5. “Condena menor a solicitada por MP no privativa de libertad”
6. “Condena menor a solicitada por MP privativa de libertad”
7. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP con pena sustitutiva”
8. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin suspensión con pena sustitutiva”
9. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin suspensión con beneficio”
10. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP con beneficio”
11. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin suspensión sin beneficio”
12. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP con suspensión”
13. “Absolución”
14. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP”
15. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin suspensión”
16. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin pena sustitutiva”
17. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin beneficio”
18. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP con suspensión”
19. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el MP sin suspensión sin pena sustitutiva”
20. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante sin suspensión con beneficio”
21. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante sin suspensión”

22. “Absolución con aplicación de medida de seguridad”
23. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante sin suspensión con pena sustitutiva”
24. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante sin suspensión sin pena sustitutiva”
25. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante con suspensión”
26. “Condena privativa o restrictiva de libertad menor a la solicitada por el querellante sin suspensión sin beneficio”

Por otro lado, las siguientes formas de término consideraron como desfavorables o no exitosas, asignándoseles el valor numérico “0”:

1. “Condena Igual o Mayor a Solicitada por MP con beneficio”
2. “Condena Igual o Mayor a Solicitada por MP sin Beneficio”
3. “Condena igual o mayor a solicitada por MP privativa de libertad”
4. “Condenatoria Con Beneficio - Con Suspensión”
5. “Condena igual o mayor a solicitada por MP no privativa de libertad”
6. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad mayor o igual a la solicitada por el MP sin suspensión”
7. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP con pena sustitutiva”
8. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin beneficio”
9. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP con beneficio”
10. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin suspensión con beneficio”
11. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin suspensión con pena sustitutiva”
12. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin suspensión sin beneficio”

13. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin suspensión sin pena sustitutiva”
14. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP sin pena sustitutiva”
15. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP con suspensión”
16. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el MP”
17. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad mayor o igual a la solicitada por el MP con suspensión”
18. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el querellante sin suspensión con pena sustitutiva”
19. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el querellante sin suspensión con beneficio”
20. “Condena privativa o restrictiva de libertad igual o mayor a la solicitada por el querellante sin suspensión sin pena sustitutiva”
21. “Condena no privativa ni restrictiva de libertad mayor o igual a la solicitada por el querellante sin suspensión”

Otra decisión que se tomó fue reunir algunos tipos de delitos en categorías más amplias. En particular, los delitos de (i)robos; (ii)robos no violentos; (iii)hurto y (iv)otros delitos contra la propiedad fueron agrupados dentro de una sola categoría que se denominó “Propiedad”. Además, los delitos de lesiones y homicidio fueron agrupados en la categoría de “Personas”. Una vez hechas estas agrupaciones, todos los tipos de delitos se codificaron en columnas binarias.

Por último, se optó por excluir del análisis la información contenida bajo la columna Defensoría, y considerar solamente los datos contenido en la columna Región, los cuales se agruparon en (i)zona norte, (ii)zona centro y (iii)zona sur, según la zona del país a la que pertenece la Defensoría Regional a cargo de cada una de las causas.

Para el modelo estadístico utilizado, fue necesario definir cuál sería nuestra variable dependiente y cuáles nuestras variables independientes o explicativas. Se optó por considerar como

variable dependiente¹¹⁵ la forma de término del procedimiento, a la que se le asignó el valor “0” o “1” según lo ya descrito. Ello debido a que esta es la variable que intentaremos explicar a través de nuestra hipótesis que, en definitiva, y como veremos más adelante, sostiene que los defensores internalizados tienen una influencia positiva, por sobre la de los defensores externalizado, en la probabilidad de obtención de una forma de término considerada como exitosa.

La primera variable independiente¹¹⁶ es el tipo de defensor que intervino en cada causa, el cual puede ser “Público” o “Privado”, tomando respectivamente el valor de “1” y “0”, refiriéndose el primero a los defensores que hemos denominado internalizados y el segundo a los que hemos llamado externalizados. Esta será nuestra variable de interés, pues según nuestra hipótesis es aquella que determina de forma relevante la variable dependiente.

La segunda variable independiente es el tipo de delito que se persigue en cada causa, para este criterio se utilizó la siguiente categorización: cuasidelitos; delitos contra la fe pública; delitos contra la libertad e intimidad de las personas; delitos contra las leyes de propiedad intelectual; delitos de justicia militar; delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad; delitos económicos y tributarios; delitos funcionarios; delitos ley de drogas; delitos ley de tránsito; delitos leyes especiales; delitos sexuales; faltas; hechos de relevancia criminal; otros delitos; personas; y propiedad.

La tercera variable independiente es la zona del país en que se ubica la Defensoría -sea internalizada o externalizada- que llevó la causa, que podrá ser zona norte, zona centro o zona sur.

Las últimas dos variables no se encuentran consideradas en nuestra hipótesis, sin embargo, se utilizaron como variables de control para lograr un modelo más robusto y con mayor poder explicativo¹¹⁷.

¹¹⁵ Para Epstein y Martin, las variables dependientes son “aquellas cosas (o resultados) que intentamos explicar” (traducción libre). En: Lee Epstein y Andrew Martin, *An introduction to empirical legal research*, 1ª ed. (Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2014), 36.

¹¹⁶ Para Epstein y Martin las variables independientes o de control son “aquellas cosas (o entradas, como un evento o un factor) que creemos que explican la variable dependiente” (traducción libre). En: Epstein y Martin, 36.

¹¹⁷ Siguiendo a Epstein y Martin, “para los datos observados, además de la variable de interés primario, necesitamos controlar por todos los otros factores que pudieran afectar el resultado”. En: Epstein y Martin, 37.

3. Herramientas para el análisis de datos

Hechas las categorizaciones ya descritas, y una vez que se consolidaron los datos a utilizar en una base limpia, se realizó un análisis a través de métodos estadísticos para determinar la influencia del tipo de defensor que interviene en cada causa en la forma de término de la misma.

Con este objetivo, en primer lugar, se realizará un resumen de los datos a través de tablas de frecuencia y gráficos de porcentajes. Luego, se mostrarán los resultados de la estimación del modelo de la forma de término, para lo cual se utilizó un modelo de regresión logística¹¹⁸ que permitirá mostrar la probabilidad de obtener un resultado considerado como favorable o exitoso según el tipo de defensor.

El modelo utilizado -una regresión logística de la variable dependiente “Forma de término”- fue el siguiente:

$$\text{LogOdds(Término)} = \beta_0 + \beta_1 \text{Defensor} + \beta_i \text{Delito}_i + \beta_j \text{Zona}_j + \beta_k \text{Año}_k$$

Donde el subíndice i indica el coeficiente asociado a cada uno de los “ i ” delitos, el subíndice j indica el coeficiente asociado a cada una de las “ j ” zonas, y el subíndice k indica el coeficiente asociado a cada uno de los “ k ” años.

¹¹⁸ Se optó por utilizar una regresión logística en vez de una regresión lineal debido a que este es el modelo que mejor se adapta a los casos en que la variable dependiente es dicotómica. Según Epstein y Martín, “en vez de modelar el valor de Y_i , como lo hicimos con la regresión lineal, modelaremos la probabilidad de que Y_i tome el valor 1. Desde que las probabilidades no pueden ser menores a 0 ni mayores que 1, debemos asumir que la relación entre nuestras variables independiente y dependiente es no-lineal. En otras palabras, en vez de modelar una línea, estimamos una curva”. En: Epstein y Martín, 214.

Capítulo V: Aproximación empírica al modelo nacional

1. Resumen de los datos

A continuación, con el objeto de comunicar de mejor manera la información respecto a las variables, se hará un resumen de los datos por medio de tablas de frecuencia y representaciones gráficas porcentuales.

a. Análisis según forma de término

Es relevante mostrar la proporción que existe entre aquellas causas que terminan en resultados favorables versus aquellas que terminan de forma desfavorable, según cada una de las variables.

En primer lugar, en la Figura 1 podemos ver que, en general, para todos los delitos, el porcentaje de causas que terminan en resultados favorables es muy superior al de aquellas que lo hacen de forma desfavorable. Incluso para, por ejemplo, los delitos sexuales -que en general llevan asociadas penas muy altas¹¹⁹ e implican una condena social muy severa- los casos en que se obtiene un resultado favorable, según la clasificación que ya hemos descrito, ascienden al 75,4%. En el otro extremo encontramos los delitos militares, para los cuales el porcentaje de formas de término exitosas asciende a un 90,4%, sin embargo, este tipo de delitos constituyen una porción muy pequeña de la muestra, con un total de solo 73 causas. Se observa además que, en general, las categorías de delitos que sobrepasan el 85% de formas de término exitosas no representan más allá del 4% de la muestra.

También es interesante analizar lo que ocurre con los delitos más comunes en la muestra, estos son los delitos de propiedad en primer lugar, y los contra las personas en segundo, con un total de 185.543 y 59.915 respectivamente. Por un lado, para los delitos de propiedad, un 81,86% de las causas termino de forma favorable, mientras que, para los delitos contra las personas, fue de un 85,51%.

¹¹⁹ La violación propia, por ejemplo, tiene aparejada una pena que puede ir desde los 5 años y un día hasta los 15 años de presidio.

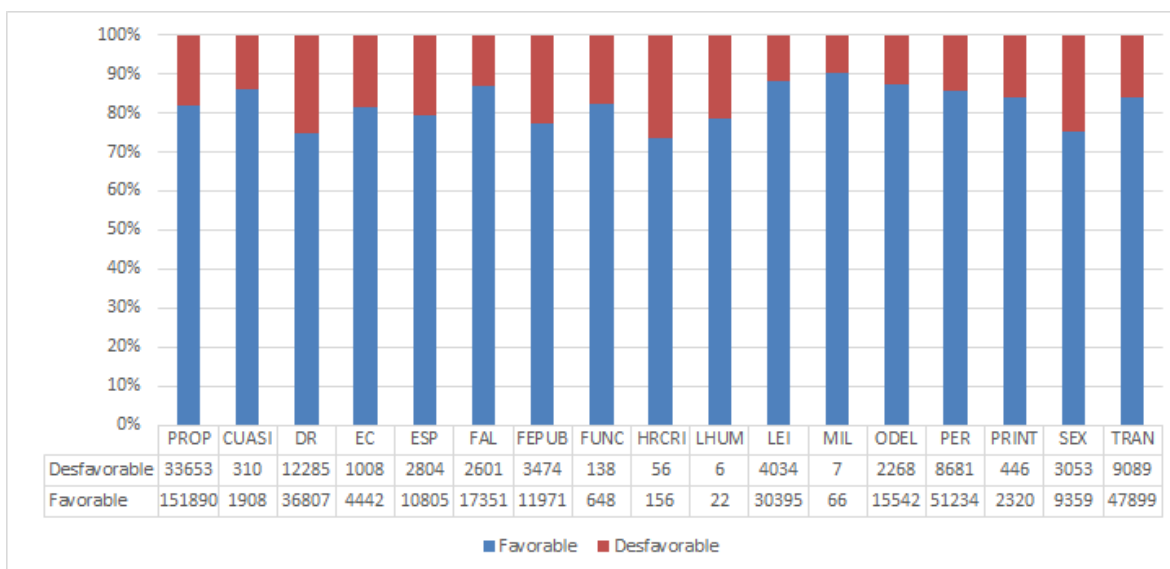


Figura 1. Formas de término por delito.

En la Figura 2, también se puede apreciar que, para cualquier zona del país las posibilidades de obtener una forma de término favorable se encuentran siempre entre el 79,99% y el 84,77%. Si bien las cifras totales fluctúan bastante entre una región y otra, es necesario considerarlas porcentualmente en relación a la cantidad de casos que se procesa en cada zona, lo cual permite apreciar comparativamente las formas de término que se dan en cada una. Luego, a pesar de que el porcentaje de causas que terminan en un resultado favorable es siempre considerablemente superior a aquellas que concluyen de manera desfavorable, se observa una diferencia porcentual de 4,8 puntos entre la zona sur y la zona norte, que son respectivamente la zona con menor y mayor porcentaje de resultados favorables.

También es interesante observar que el grueso de los casos, específicamente un 64,31%, se llevan en la zona centro del país. Ello no es de extrañar si se tiene en consideración que la mayoría de la actividad del sistema procesal penal tiene lugar en la Región Metropolitana¹²⁰.

¹²⁰ Por ejemplo, para el período 2018-2019, el total de personas sometidas a un régimen cerrado de privación de libertad en la Región Metropolitana fue de 14.856, lo cual asciende a un 36,7% del total de personas sometidas a este régimen a lo largo de todas las regiones del país. En: Gendarmería de Chile. Subdirección Técnica, “Boletín Estadístico” (Santiago, Chile, 2019), 5.

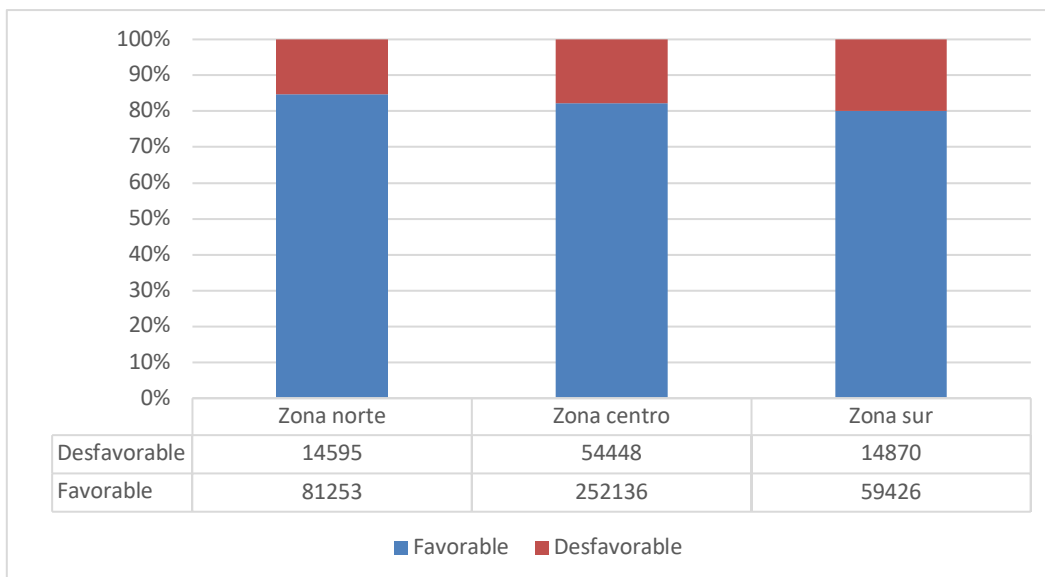


Figura 2. Formas de término por zona del país.

Algo similar, pero un poco más pronunciado, se observa si se aplica este mismo análisis a los años de término del universo de causas analizadas, como se muestra en la Figura 3. Si bien el porcentaje de casos que terminan en éxito se encuentra, nuevamente, muy por sobre el porcentaje de las que terminan en resultados desfavorables, se observan diferencias de hasta 22,15 puntos, entre el año 2010 y el 2016.

También se aprecia claramente una tendencia al alza del porcentaje de casos que terminan de forma favorable para los imputados a medida que se avanza en el tiempo. Si bien ello escapa de los límites de este estudio, sí podríamos intuir la influencia de ciertos factores en esta evolución, como, por ejemplo, un perfeccionamiento en el funcionamiento del sistema de defensa penal pública en general, o un aumento en los incentivos contenidos en las bases de licitación y los contratos celebrados con los adjudicatarios a un mejor desempeño de la defensa, dentro de los cuales podrían estar, por ejemplo, el ya mencionado sistema de pagos variables que se introdujo el 2010.

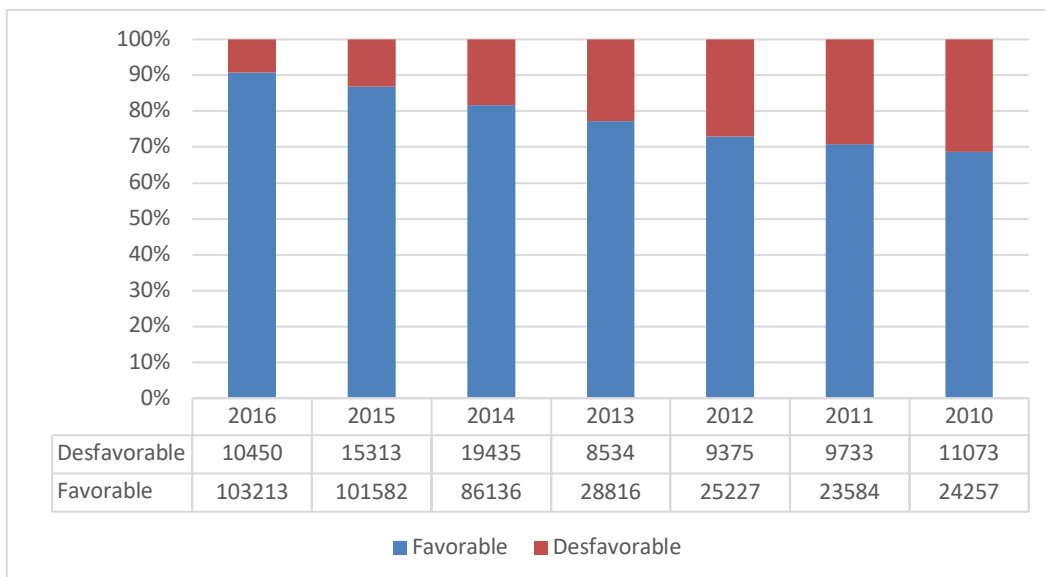


Figura 3. Formas de término por año.

Ahora bien, en la Figura 4, se muestra el porcentaje de resultados favorables y desfavorables obtenidos por cada defensor. Contrario a nuestra hipótesis, se observa que los defensores locales obtienen resultados favorables en un 82,13% de los casos, mientras que los externalizados, en un 82,49%. Por la cercanía de estas dos cifras, y porque lo que muestra esta figura es un análisis generalizado que no tiene relevancia estadística respecto del efecto que tiene cada tipo de defensor en la probabilidad de obtener un resultado favorable, conviene hacer un análisis más detallado, lo cual se logrará mediante la regresión logística desarrollada en la siguiente sección.

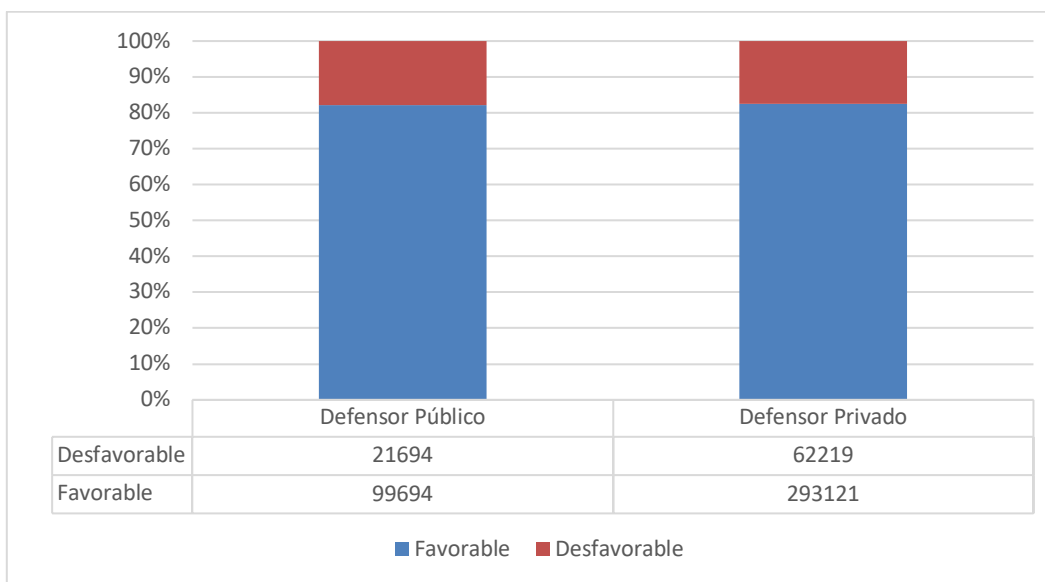


Figura 4. Formas de término por tipo de defensor.

b. Análisis según tipo de defensor

Por otro lado, también es relevante mostrar la proporción que existe entre los casos asumidos por el subsistema público y el subsistema privado, en relación con el resto de las variables.

Si se realiza este análisis respecto de los porcentajes de causas asumidos por cada uno de los subsistemas en los distintos delitos, se observa que el porcentaje de causas llevado por defensores públicos se mueve entre el 19,48% y el 57,14%. Es interesante observar que este 57,14% se da en los delitos de lesa humanidad, en los que la proporción de defensores internalizado se dispara por sobre todo el resto, sin embargo, ello debe sopesarse considerando que el total para este tipo de delitos alcanza solo 28 causas.

También es relevante notar lo que pasa con los delitos contra la propiedad y contra las personas, que son los más comunes en nuestra muestra. Para la primera categoría, un 29,28% de las causas son asumidas por defensores internalizados, mientras que, para la segunda, es un 22,98%.

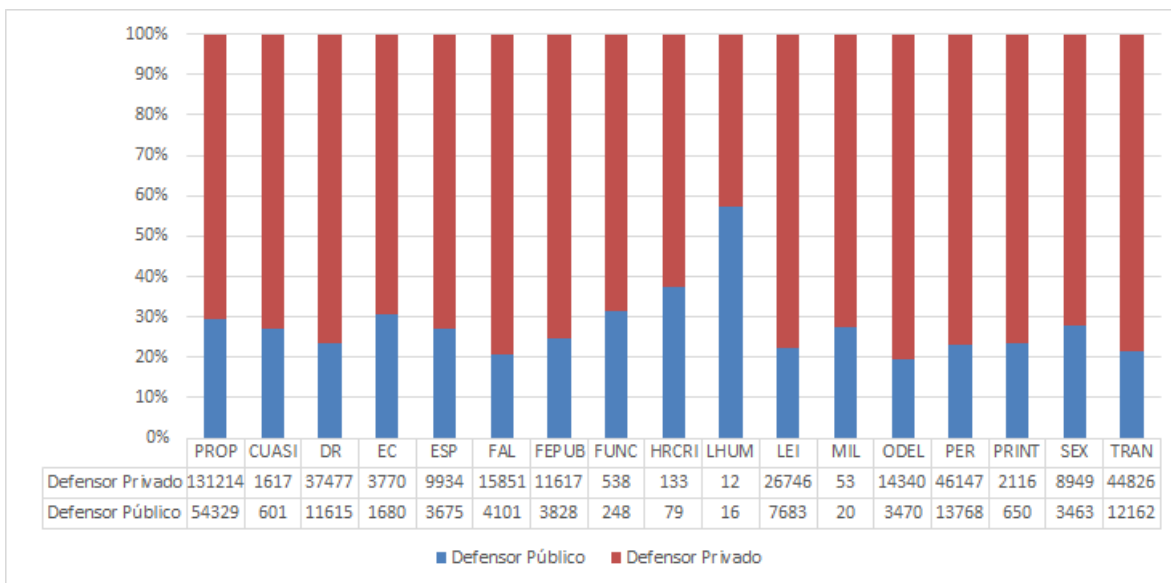


Figura 5. Tipos de defensor por delito.

En la Figura 6, se observa que el porcentaje de defensores públicos, en cualquiera de las zonas del país, nunca sobrepasa el 27,13%, siendo la zona norte aquella en que un menor porcentaje de la demanda es asumido por defensores públicos, con un 20,44%; y la zona centro aquella en que es

mayor, con un 27,13%. Esto también puede deberse a que la mayoría de la actividad de defensa penal pública se concentra en la Región Metropolitana¹²¹.

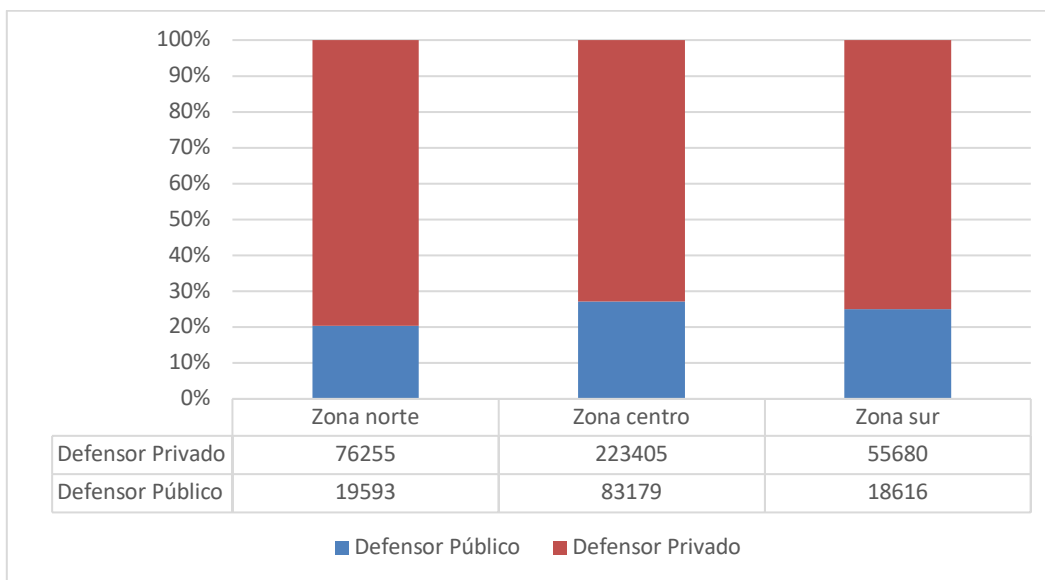


Figura 6. Tipo de defensor por zona.

Por otro lado, en la Figura 7 se aprecia que, en general, para todos los años, la gran mayoría de las causas fue asumida por defensores externalizados, fluctuando el porcentaje asumido por el subsistema público entre el 33,81% (en el 2010) y el 21,61% (en el 2016). También la gráfica nos muestra que ha habido un aumento progresivo y constante del porcentaje de causas asumidas por el subsistema privado con el correr de los años. Lo anterior devela que, en realidad, el modelo apunta a la externalización como método para proveer la mayoría de las causas, y se concibe a la defensa internalizada como una herramienta subsidiaria.

¹²¹ Según el informe de la Defensoría Penal Pública, “Defensoría en cifras” (Santiago, Chile, 2019), de un total de 333.115 causas ingresadas a la Defensoría Penal Pública en el 2019, 107.749 fueron en la Región Metropolitana.

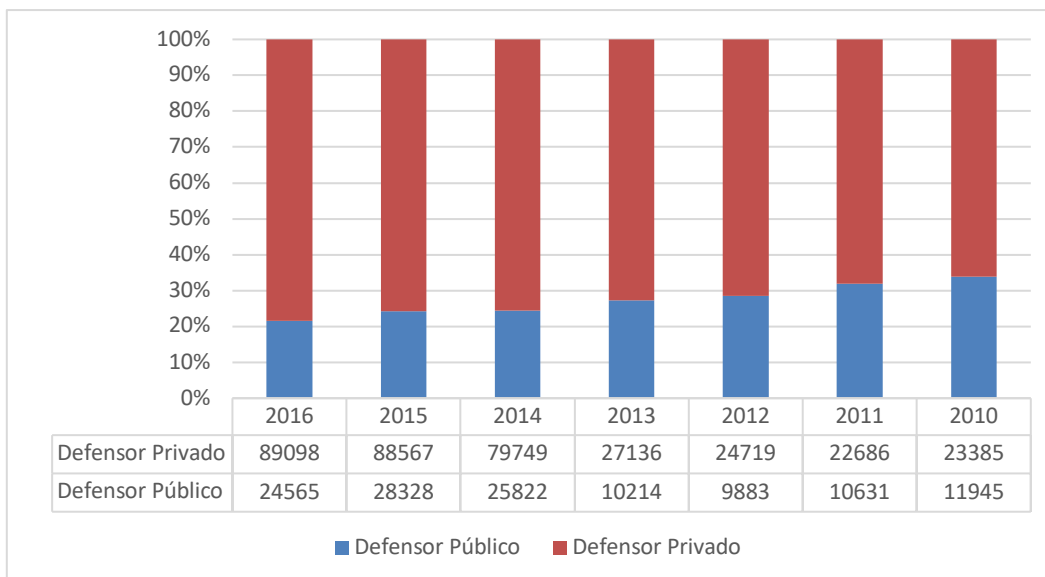


Figura 7. Tipo de defensor por año.

Finalmente, en la Figura 8 se observa qué porcentaje de causas llevó cada tipo de defensor, dentro del total de causas con término favorable y desfavorable. Luego, del universo de causas favorables, un 74,62% fue llevado por defensores externalizados, y un 25,37% por públicos. Mientras que, para las causas desfavorables, un 74,14% fue llevado por defensores externalizados, y un 25,85% por públicos. Así, se aprecia que los porcentajes asumidos por cada uno de los subsistemas son bastante cercanos, en concordancia con lo expuesto en la Figura 4.

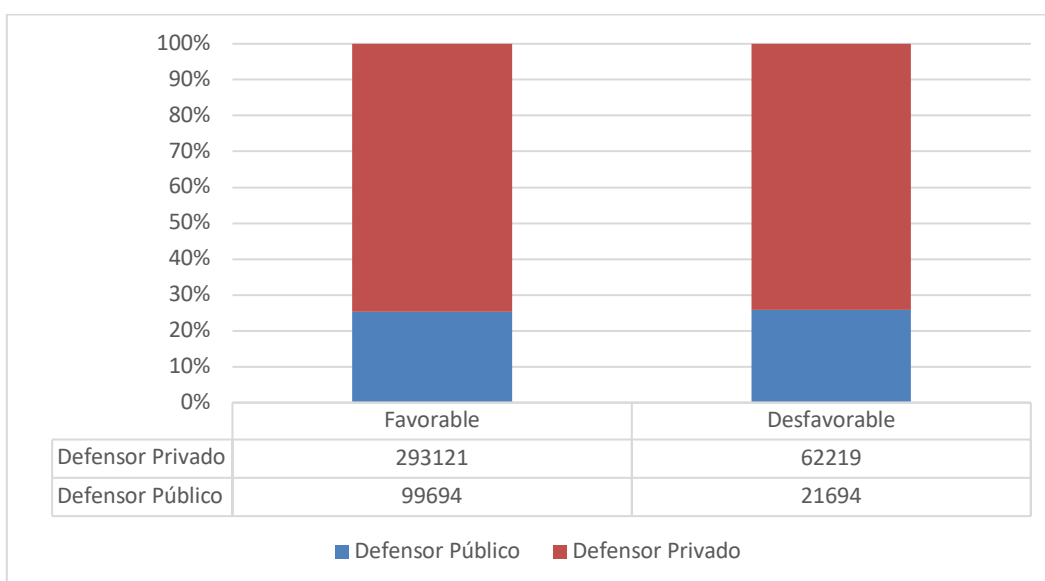


Figura 8. Tipo de defensor por forma de término.

2. Regresión logística

El modelo utilizado consiste en una regresión logística múltiple, que permite estimar la probabilidad de una variable dependiente binaria en función de varios predictores o variables independientes binarias.

Considerando las variables de esta investigación en particular, este modelo nos permitirá estimar la probabilidad de obtener una forma de término favorable en función de las variables explicativas tipo de defensor, tipo de delito, zona del país en que se ubica la defensoría (sea internalizada o externalizada) y año de término de la causa.

Para ello, lo primero es modelar el logaritmo de las *odds*. Las *odds* -o razón de probabilidad- se definen como el *ratio* entre la probabilidad de evento verdadero, en este caso, que el resultado de una causa sea favorable; y la probabilidad de un evento falso, para este caso, que el resultado de una causa sea desfavorable¹²².

Como ya mencionamos, para este caso el modelo queda de la siguiente forma:

$$\text{LogOdds(Término)} = \beta_0 + \beta_1 \text{Defensor} + \beta_i \text{Delito}_i + \beta_j \text{Zona}_j + \beta_k \text{Año}_k$$

Donde el subíndice *i* indica el coeficiente asociado a cada uno de los “i” delitos, el subíndice *j* indica el coeficiente asociado a cada una de las “j” zonas, y el subíndice *k* indica el coeficiente asociado a cada uno de los “k” años.

En la Tabla 2, se muestran los coeficientes *logit* para cada una de las variables, tomando la zona sur, los delitos de tránsito y el año de término 2010 como base, respectivamente. Cada uno de estos coeficientes representa el cambio en el logaritmo de las *odds* de la forma de término si es que la variable en cuestión está activa, es decir, si tomó el valor “1”. Este cambio se considera con respecto a las variables mencionadas para cada categoría, es decir, “Delito”, “Zona” y “Año”.

¹²² Chao-Ying Peng, Kuk Lee, y Gary Ingersoll, “An Introduction to Logistic Regression Analysis and Reporting”, *The Journal of Educational Research* 1, n° 96 (2002): 4.

La transformación de *odds* a probabilidad es monótonica, es decir, si la probabilidad aumenta, también lo harán las *odds*, y viceversa¹²³.

Esto nos permite observar, por ejemplo, que a medida que se avanza en el tiempo, el coeficiente *logit* para cada año va aumentando, y, en consecuencia, también aumenta la probabilidad de un resultado favorable, lo cual es coherente con lo expuesto en la Figura 3.

La Tabla 2 también nos muestra que, en la variable relativa a la zona del país, la zona norte fue la que arrojó un coeficiente *logit* más grande. Esto es concordante con lo observado en la Figura 2, la cual muestra que el mayor porcentaje de términos favorables ocurrió en esa región, con un 84,77%.

La columna “Error estándar” nos muestra una estimación de la desviación estándar de la distribución de la muestra. Este valor nos indica cuánto se espera que varíe nuestra estadística a lo largo de distintas muestras¹²⁴. Por lo tanto, mientras más pequeño sea su valor, mejor será el ajuste del modelo¹²⁵. Luego, para nuestro modelo, el error estándar de la mayoría de los coeficientes es bastante pequeño, lo cual nos indica un buen ajuste del modelo.

Por último, la columna *P-value*, nos muestra una medida de significancia estadística para cada uno de los predictores. Esta función nos permite rechazar con un 95% de confianza, la hipótesis nula de que las variables consideradas no son relevantes, cuando el *p-value* asociado a ella es igual o menor a 0,05.

Luego, podemos afirmar que la mayoría de nuestros predictores son estadísticamente significativos, a un nivel de significancia del 5%. Especialmente los años, la zona de la defensoría, y el tipo de defensor, para los cuales el *p-value* es inclusive mucho menor que 0,05, y por lo tanto son significativos para cualquier nivel de significancia.

¹²³ Joaquín Amat, “Regresión logística simple y múltiple”, RPubS, 2016.

¹²⁴ Epstein y Martin, *An introduction to empirical legal research*, 148.

¹²⁵ Epstein y Martin, 188.

Sin embargo, existen algunos tipos de delitos que no cumplen con este criterio, y, por lo tanto, no permiten descartar la hipótesis nula de que no sean estadísticamente significativos. Específicamente, los delitos funcionarios, los hechos de relevancia criminal, los delitos de lesa humanidad, los delitos militares, y los delitos sexuales. Los delitos militares, por ejemplo, arrojan el mayor coeficiente *logit* de todos los delitos, sin embargo, no se puede afirmar su significancia estadística en relación a su *p-value*.

Lo anterior concuerda con lo expuesto en el resumen de los datos, en tanto la mayoría de estos delitos representan un porcentaje pequeño dentro del total de la muestra, y, por lo mismo, algunos no siguen las tendencias del resto en cuanto a las formas de término y el tipo de defensor.

Variable	Coefficiente <i>logit</i>	Error estándar	<i>P-value</i>
Intercepto	0,427	0,019	< 2E-16
Zona norte	0,477	0,013	< 2E-16
Zona centro	0,280	0,011	< 2E-16
Zona sur	-	-	-
Defensoría	0,083	0,009	< 2E-16
Propiedad	0,054	0,013	0,000
Cuasidelitos	0,401	0,063	0,000
Drogas	-0,195	0,017	< 2E-16
Económicos	0,096	0,038	0,010
Especiales	0,078	0,025	0,002
Faltas	0,282	0,024	< 2E-16
Fe pública	-0,062	0,023	0,008
Funcionarios	0,111	0,096	0,249
Hechos de relevancia criminal	-0,223	0,159	0,161
Les a humanidad	0,094	0,471	0,842
Libertad e intimidad	0,540	0,021	< 2E-16
Militar	0,695	0,403	0,085
Otros delitos	0,260	0,026	< 2E-16
Personas	0,327	0,017	< 2E-16
Propiedad intelectual	0,112	0,054	0,037
Sexuales	-0,043	0,025	0,081
Tránsito	-	-	-
2016	1,476	0,016	< 2E-16
2015	1,069	0,015	< 2E-16
2014	0,658	0,014	< 2E-16
2013	0,414	0,017	< 2E-16
2012	0,202	0,017	< 2E-16
2011	0,103	0,017	7,12E-10
2010	-	-	-

Tabla 2. Regresión logística de la forma de término sobre el tipo de defensor, el tipo de delito, la zona en que se ubica la defensoría y el año de término de la causa.

Si se calcula el *p-value* para el modelo en su totalidad¹²⁶, según se muestra en la Tabla 3, el resultado también nos da la posibilidad de sostener, con un 95% de confianza, que el poder explicativo del modelo sobre la probabilidad de obtener o no un resultado es estadísticamente significativo.

Diferencia de residuos	Grados de libertad	<i>P-value</i>
20756,994	25	0

Tabla 3. *P-value* del modelo.

Ahora bien, a partir de este modelo también es posible conocer la probabilidad de que nuestra variable dependiente pertenezca al nivel de referencia, esto es, que la causa termine en un resultado favorable.

A modo de ilustrar cómo afecta tener un defensor público, se evalúa el modelo para un delito de drogas, ocurrido en la zona sur, el año 2010, con ambos tipos de defensores.

Para el caso del defensor privado el modelo queda:

$$\begin{aligned} \text{LogOdds(Término)} &= 0,427 - 0,195 = 0,232 \\ \text{Prob. término favorable} &= \frac{e^{0,232}}{1 + e^{0,232}} = 55,8\% \end{aligned}$$

Por otro lado, para el caso del defensor público la variable *Defensor* = 1, por lo que se suma el coeficiente asociado de la forma:

$$\text{LogOdds(Término)} = 0,427 + 0,083 - 0,195 = 0,315$$

¹²⁶ Este cálculo se realizó a través de la técnica *likelihood ratio*, que usa “la diferencia entre la probabilidad de obtener los valores observados con el modelo logístico creado y las probabilidades de hacerlo con un modelo sin relación entre las variables. Para ello, calcula la significancia de la diferencia de residuos entre el modelo con predictores y el modelo nulo. El estadístico tiene una distribución chi-cuadrado con grados de libertad equivalentes a la diferencia de grados de libertad de dos modelos comparados. Si se compara respecto al modelo nulo, los grados de libertad equivalen al número de predictores del modelo generado” En: Amat, “Regresión logística simple y múltiple”.

$$Prob. \text{ término favorable} = \frac{e^{0,315}}{1 + e^{0,315}} = 57,8\%$$

En este caso, tener un defensor público aumenta en un 2% la probabilidad de tener un término favorable.

En la Figura 9 se encuentra la curva de regresión logística, que nos muestra la probabilidad de un término favorable para un defensor público (en rojo) y para un defensor externalizado (en azul) para la misma suma de coeficientes, es decir, para un caso con las mismas características, al igual que el ejemplo recién calculado.

Esta curva dispone los coeficientes *logit* en un continuo, y nos muestra que, a medida que la probabilidad de éxito se acerca al 50%, y la suma de los coeficientes se acerca a 0, la diferencia entre las probabilidades de éxito de uno y otro tipo de defensor se acrecientan (en un máximo de 2% para el ejemplo ilustrado), mientras que, más cerca de los extremos, es decir, hacia los valores -5 y 5¹²⁷, la probabilidad de éxito se va acercando hasta alcanzar el mismo valor para ambos tipos de defensor.

¹²⁷ Estos valores fueron elegidos de manera ilustrativa. Si el intervalo se agranda, la forma de la curva se mantiene.

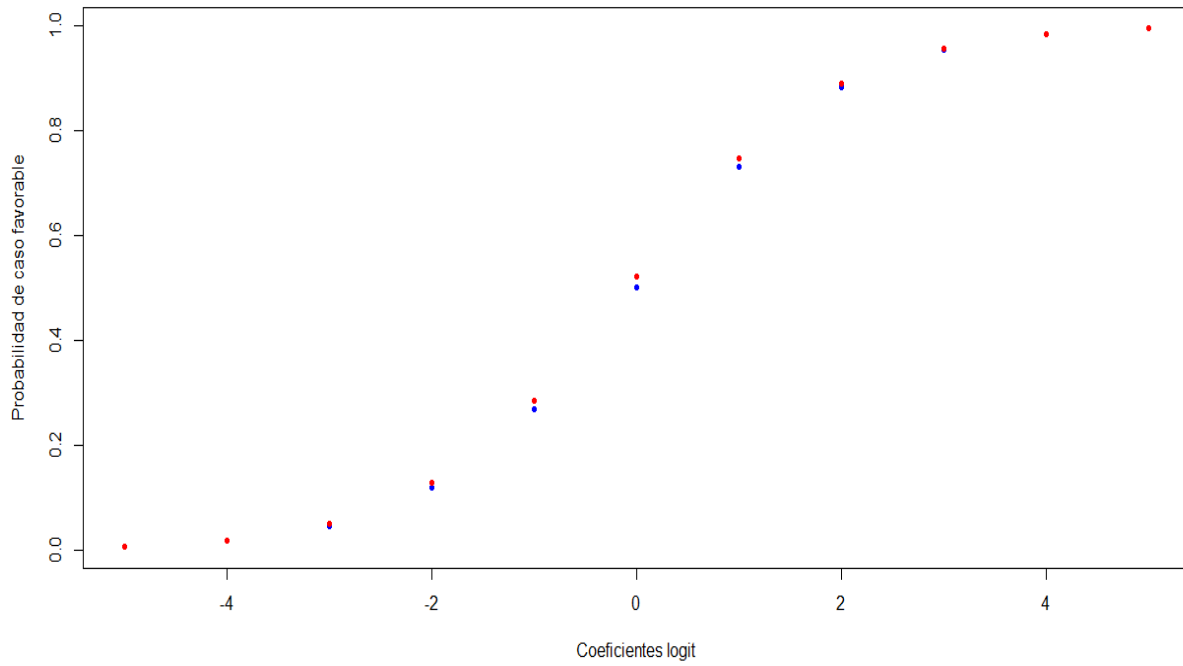


Figura 9. Curva de regresión logística: predicción de probabilidad de término favorable para un defensor público (en rojo) y para un privado (en azul).

Conclusiones

Para asegurar el debido proceso en materia penal, es necesario contar con una defensa técnica que resguarde los derechos de los imputados. Para ello, en el contexto de la Reforma Procesal Penal, se optó por un sistema de defensa penal mixto, que entrega esa labor a un servicio público, por un lado, y a defensores externalizados por el otro.

A partir de ello, en este trabajo se intentó realizar una comparación objetiva entre los dos subsistemas que coexisten dentro de nuestro modelo de defensa penal pública, incluyendo como variables de control todos aquellos factores que pudiesen tener alguna influencia sobre el desempeño de los defensores, considerando la información que se tenía disponible.

El primer paso hacia este objetivo fue realizar una revisión concisa de los sistemas de defensa penal pública existentes a nivel comparado, para luego volcarnos a un análisis algo más detallado del sistema vigente en nuestro país, que nos permitiera entender su justificación y sus principales características.

La pregunta de investigación ¿Existen diferencias en el desempeño de los defensores internalizados en comparación con los externalizados?, y la hipótesis intuitiva de que esta interrogante debía responderse positivamente, en favor de los defensores internalizados, nos llevó a hacer un análisis empírico del modelo para obtener una respuesta objetiva.

Si bien el resumen de los datos expuesto en la Figura 4 mostró que el porcentaje de causas que terminaban de forma favorable era levemente mayor en los defensores externalizados, fue necesario aplicar un modelo de regresión logística, como el de la Tabla 2 y la Figura 9, para un análisis más detallado al respecto, en tanto nos permitiría comparar la diferencia entre las probabilidades de éxito de uno y otro subsistema de defensa penal pública.

A través de este ejercicio pudimos observar que -considerando que los coeficientes *logit* son monotónicos con la probabilidad de éxito- a medida que la forma de término esperada de un caso es más ambigua, es decir, las probabilidades de éxito se acercan más a un 50/50, -considerando otras variables, como tipo de delito, zona, o inclusive cualquier otra que no sea parte de este análisis-

el impacto que tiene el tipo de defensor será mayor. Por otro lado, a medida que el término esperado es más claro, es decir, hacia los extremos de la curva en que las probabilidades de un término favorable se acercan ya sea a “0” o a “1”, dadas las condiciones del caso, disminuye la magnitud del impacto del tipo de defensor en el resultado.

Luego, efectivamente existe una diferencia de la probabilidad de un resultado favorable entre ambos, siendo esta probabilidad hasta un 2% más alta para un defensor internalizado. Por lo tanto, la hipótesis inicial de que el desempeño del subsistema público podía ser mejor, se comprobó, conforme los parámetros que se establecieron para la investigación.

Podría argumentarse que una diferencia porcentual de 2% no es lo suficientemente relevante para levantar un cuestionamiento serio al modelo. Sin embargo, es necesario disentir con esta afirmación, pues en última instancia lo que se encuentra en juego con la labor de la defensa penal pública es la libertad de las personas y las limitaciones que a ella se imponen a través del proceso penal. Luego, ninguna diferencia puede considerarse irrelevante.

Por otro lado, a través de la misma regresión y también del resumen de los datos, pudimos observar que, en general, por todas las variables analizadas, ya sea el año, la zona, la categoría del delito o el tipo de defensor, el porcentaje de casos que termina de alguna forma catalogada como favorable sobrepasa siempre a aquellos que terminan de forma desfavorable. También se muestra que el porcentaje de casos con término favorable ha ido aumentando de forma sostenida a lo largo de los años de la muestra.

Estas constataciones nos hablan de que, probablemente, se ha ido perfeccionado el funcionamiento del sistema de defensa penal a lo largo de los años, volviéndose las garantías del derecho a la defensa cada vez más efectivas y tangibles para los imputados. Sin embargo, aseveraciones como esta deben matizarse por el efecto que han provocado las reformas legales recientes a nuestro sistema procesal penal, las cuales han mermado el respeto al debido proceso en el funcionamiento del mismo, como, por ejemplo, las mencionadas “agendas cortas antidelincuencia”.

Si nos detenemos en las categorías de delitos, se puede apreciar que, por ejemplo, los delitos contra la propiedad -uno de los bienes jurídicos que recibe mayor protección en nuestro ordenamiento-, se encuentra entre aquellos delitos que menos aportan a la probabilidad de que un procedimiento termine de forma favorable, o, de forma inversa, que más aportan a la probabilidad de un término desfavorable.

Además, para todas las variables estadísticamente significativas, la gran mayoría de los casos son asumidos por el subsistema privado y no por los defensores locales, lo cual confirma el rol residual o subsidiario que se le otorga a la vertiente pública en nuestro sistema de defensa penal mixto. En definitiva, mientras la demanda pueda ser asumida por prestadores externalizados, se optará siempre por este sistema, y solo en cuanto este falle de alguna forma, por problemas en su diseño u operación, se hará necesaria la intervención de los defensores locales, con el objeto exclusivo de que no se vulnere el derecho a la defensa, volviendo la labor a los prestadores externalizados en cuanto sea posible.

En último término, si bien los resultados de la regresión develan que pueden existir otros factores, además del tipo de defensor, que determinen la probabilidad de obtener un resultado favorable para un imputado, ellos son de cierta manera exógenos a lo que este estudio buscaba explicar, en el sentido de que no son atribuibles de manera expresa a un mejor o peor desempeño de la defensa, sino más bien a factores externos que escapan de su control, como podría ser el tipo de delito, el año en que este ocurrió o la zona en que se procesó.

Así, estas variables de control no tienen una relación directa con el servicio que presta cada defensor en particular. A pesar de lo anterior, como ya hemos mencionado, los resultados obtenidos para estas variables sí entregan luces respecto del funcionamiento del sistema en términos generales y a su mejoramiento a lo largo de los años.

Por otro lado, es interesante notar que, como correctamente expone la literatura existente al respecto, el modelo adoptado por nuestro país ha significado un ahorro sustantivo para el Estado¹²⁸.

¹²⁸ En efecto, “en el primer ejercicio presupuestario para la nueva institucionalidad mixta de defensa en el año 2003 se programó un costo unitario promedio por causa de 96 mil pesos, mientras que para el 9no llamado el precio unitario presupuestado fue de cerca de 72 mil pesos (...), es decir un ahorro directo en costos para el Estado de 37%.” En: Cristián Letelier, “Los beneficios de la participación privada en la provisión de la defensa penal pública a 7 años de su

Sin embargo, no existe evidencia suficiente que nos permite sostener que este sistema asegure de mejor manera el derecho a la defensa. Por el contrario, los resultados arrojados por este estudio, sumado a situaciones como la de Defensa Jurídico Penal S.A. -con defensores externalizados sometidos a condiciones laborales precarias, y con la también precaria situación en que se dejó a los imputados cuya defensa se encontraba en manos de la empresa más grande de provisión de defensa pública en el país cuando esta entró en un proceso de liquidación concursal- parecen indicar lo contrario y, al mismo tiempo, develan lo problemático que es introducir patrones de mercado en el aseguramiento del derecho a la defensa, en tanto aspecto central de nuestro sistema procesal penal, que ya de por sí deja en evidencia, e incluso profundiza, muchas de las desigualdades estructurales de nuestra sociedad¹²⁹.

Luego, ante la pregunta de si estaba realmente asegurada la defensa de las 32.000 personas que se vieron afectadas por la quiebra de esta sociedad, la respuesta debiese ser negativa, por cuanto no sólo existen los problemas estructurales denunciados en el reportaje, sino que, además, como se ha intentado demostrar mediante esta investigación, el desempeño de los defensores externalizados es más deficiente que el de los internalizados.

Para futuras investigaciones sobre esta materia, sería atractivo poder extender el análisis hacia años más recientes, lo cual nos permitiría ver si los fenómenos detectados se han mantenido en el tiempo o si, por el contrario, existen tendencias que pudieren haberse revertido.

También parece interesante poder ahondar en posibles soluciones para eliminar, o reducir lo más posible, la diferencia de calidad constatada entre los defensores penales públicos internalizados y externalizados, indagando en los incentivos que debiese tener un sistema para hacerse cargo de esta problemática.

implementación”, en *Diez años de la reforma procesal penal en Chile*, 1ª ed. (Santiago, Chile: Universidad Diego Portales, 2011), 15.

¹²⁹ Muestra de ello es la composición de la población privada de libertad en nuestro país, cuyas “características demográficas y sociales (...) dan cuenta de un grupo relativamente homogéneo en términos de educación y empleo, con indicadores sociales y educacionales por debajo de la media del país. Dicha homogeneidad, lejos de ser azarosa, expresa condiciones de exclusión social anteriores a la cárcel, fenómeno que define la existencia de grupos que se encuentran fuera o solo parcialmente incluidos en instituciones sociales y derechos como la educación, el trabajo, la salud y la participación ciudadana”. En: Centro de Políticas Públicas UC, “Sistema carcelario en Chile: propuesta para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción”, *Temas de la agenda pública*, n° 93 (2017): 7.

Por último, otro ejercicio útil sería poder indagar en las relaciones existentes entre el tipo de defensa que interviene y las penas específicas a las que se termina condenando a los imputados, pues ello nos permitiría tener una mejor estimación del impacto de la defensa penal pública para procesos que terminan en sentencias condenatorias.

Bibliografía citada

Acevedo, Natalia. *Licitación Pública. Regulación y concurrencia*. Editado por William García y Cristóbal Osorio. 1ª ed. Santiago, Chile: Editorial Hammurabi, 2018.

Amat, Joaquín. “Regresión logística simple y múltiple”. RPubS, 2016.

Bernal, Carolina. “Capítulo 5. Colombia”. En *Defensa penal efectiva en América Latina*, editado por Alberto Binder, Ed Cape, y Zaza Namoradze, 1ª ed., 235–87. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltda., 2015.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Historia de la Ley N° 19.718. Segundo trámite constitucional: Senado*, 2000. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6056/>.

Block, Lauren. “Assignment of Counsel for Indigents”. En *The encyclopedia of criminology and criminal justice*. John Wiley & Sons, Inc., 2014.

Bordalí, Andrés. “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. *Revista Chilena de Derecho* 38, n° 2 (2011): 311–27. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n2/art06.pdf>.

Carocca Pérez, Alex. *La Defensa Penal Pública*. 1ª ed. Santiago, Chile: LexisNexis, 2005.

Centro de Políticas Públicas UC. “Sistema carcelario en Chile: propuesta para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción”. *Temas de la agenda pública*, n° 93 (2017).

Cofré, Leonardo. “El derecho a la defensa y los modelos comparados de ayuda legal: elementos a considerar en la reforma del sistema de asistencia jurídica en Chile”. *Revista de Derecho Público*. Santiago, Chile, 2014.

Cohen, Thomas. “Who is Better at Defending Criminals? Does Type of Defense Attorney Matter in Terms of Producing Favorable Case Outcomes”. *Criminal Justice Policy Review* 25, n° 1 (2014): 29–58.

“Comunidad de Madrid. Asistencia Jurídica Gratuita”. Accedido 13 de julio de 2020. <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/asistencia-juridica-gratuita>.

Cordero, Luis. “Licitaciones de defensa penal pública”. Universidad de Chile, 2008.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª ed. Montevideo, Uruguay: Editorial B de f, 2010.

Duce, Mauricio. “La reforma procesal penal chilena: gestión y estado de avance de un proceso de transformación en marcha”. En *En busca de una justicia distinta: experiencias de reforma en América Latina*, editado por Consorcio Justicia Viva, 2ª ed., 195–248. Lima, Perú: Universidad Autónoma de

México, 2004.

Duce, Mauricio, Leonardo Moreno, Íñigo Ortiz, Francisco Maldonado, Raúl Carnevali, Jean Pierre Matus, María Angélica Jiménez, Marcela Neira, Sebastián Salinero, y Cecilia Ramírez. “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica”. *Política Criminal* 9, n° 18 (2014): 739–815. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf>.

Duce, Mauricio, y Cristián Riego. “El proceso penal y su reforma en Chile”. En *Introducción al nuevo sistema procesal penal, volumen I*, 1ª ed., 47–80. Santiago, Chile: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2002.

Epstein, Lee, y Andrew Martin. *An introduction to empirical legal research*. 1ª ed. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2014.

Ferrada, Juan Carlos. “La Constitución económica de 1980. Algunas reflexiones críticas”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 11 (2000).

Fiscalía Nacional Económica. “Compras públicas y libre competencia”. Santiago, Chile, 2011.

Garretón, Rodrigo, y Diego Pardow. “Derribando mitos sobre el Estado empresario”. *Revista Chilena de Derecho* 35, n° 1 (2008): 135–56.

Hartley, Richard, Holly Ventura, y Cassia Spohn. “Do you get what you pay for? Type of counsel and its effect on criminal outcomes”. *Journal of Criminal Justice*, n° 38 (2010): 1063–70.

Hogg, Luke. “The Rust on Gideon’s Trumpet: A Theoretical Diagnostic of Public Defense in America”. The College of William and Mary, 2019.

Horvitz, María Inés, y Julián López. *Derecho procesal penal chileno*. 1ª ed. Vol. Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Jiménez, María Angélica. “Volumen II. Estudios Empíricos”. En *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Cuaderno de análisis jurídico*, editado por Jorge Correa, Mario Garrido, Carlos Peña, Agustín Squella, y Mario Verdugo, 1ª ed. Santiago, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1994.

Jiménez, María Angélica, Paula Medina, y Tamara Santos. *Un nuevo tiempo para la justicia penal en Chile*. 1ª ed. Santiago, Chile: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2014.

Ministerio de Justicia. “Mensaje del Código de Procedimiento Penal”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1894.

Letelier, Cristián. “Los beneficios de la participación privada en la provisión de la defensa penal pública a 7 años de su implementación”. En *Diez años de la reforma procesal penal en Chile*, 1ª ed.

Santiago, Chile: Universidad Diego Portales, 2011.

López, Julián. “Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas”. En *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, editado por Andrés Bordalí, 1ª ed., 181–207. Santiago, Chile: LexisNexis, 2006.

Maturana, Cristian, y Raúl Montero. *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. 2ª ed. Santiago, Chile: LexisNexis, 2012.

Morales P., Ana María, y Flavio Galleguillos C. “El sistema de licitaciones contractuales de las defensas penales públicas en el nuevo proceso penal chileno”. *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 4 (2014): 197–209. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2004.15041>.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 7ª ed. Ciudad de México, México: Oxford University Press, 2017.

Peng, Chao-Ying, Kuk Lee, y Gary Ingersoll. “An Introduction to Logistic Regression Analysis and Reporting”. *The Journal of Educational Research* 1, n° 96 (2002): 3–14.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. “Informe anual sobre derechos humanos en Chile”. *Facultad de Derecho Universidad Diego Portales*, 2003.

Defensoría Penal Pública. “Defensoría en cifras”. Santiago, Chile, 2019.

Rhudy, Robert. “Acceso a la justicia: modelos de asistencia jurídica”. En *La justicia más allá de nuestras fronteras. Experiencias de reforma útiles para América Latina y el Caribe*, editado por Christina Biebesheimer y Carlos Cordovez, 1ª ed., 63–147. Washington, D.C., Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo, 1999.

Riego, Cristián. “El proceso de reforma en el procedimiento penal chileno”. *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*, 2004, 373–400.

———. “Primera parte: la situación de los imputados”. En *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Cuaderno de análisis jurídico*, editado por Jorge Correa, Mario Garrido, Carlos Peña, Agustín Squella, y Mario Verdugo, 1ª ed., 13–166. Santiago, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1994.

Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2003.

RStudio. “RStudio. Take control of your R code”, s. f. <https://rstudio.com/products/rstudio/>.

Samper, Cristina. “Derecho a la asistencia jurídica gratuita en España: alcance, reconocimiento y organización administrativa”. Universitat Politècnica de València, 2017.

Skoknic, Francisca, y Catalina Albert. “La quiebra que puso a prueba el modelo público-privado

de defensoría penal en Chile”. Centro de Investigación Periodística. Santiago, Chile, 2017. <https://ciperchile.cl/2017/04/20/la-quebra-que-puso-a-prueba-el-modelo-publico-privado-de-defensoria-penal-en-chile/>.

Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica. “Boletín Estadístico”. Santiago, Chile, 2019.

Vásquez, Jorge. *El proceso penal. Teoría y práctica*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1986.

Venegas, Luis. “El nuevo sistema de licitaciones y las oportunidades de mejorar nuestra calidad de servicio”. *93, la revista de la Defensoría Penal Pública*, n° 3 (2010).

Wahl, Rainer. *Los últimos cincuenta años de Derecho administrativo alemán*. 1ª ed. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.

Zalaquett, José. “Conflicto de interés: normas y conceptos”. *Anuario Centro de Derechos Humanos*, n° 7 (2011): 179–89.

Normativa citada

Decreto con Fuerza de Ley N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo. *Diario Oficial*, 16 de junio de 2004.

Ley N°19.519, que crea el Ministerio Público. *Diario Oficial*, 16 de septiembre de 1997.

Ley N°19.718, que crea la defensoría penal pública. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 2001.

Ley N°20.253, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías. *Diario Oficial*, 14 de marzo de 2008.

Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. *Diario Oficial*, 5 de julio de 2016.

Resolución Afecta N°3, que fija nuevo texto refundido de las bases administrativas, técnicas y anexos para la licitación pública del servicio de defensa penal; y establece lo que indica. *Ministerio de Justicia, Defensoría Penal Pública*, 5 de marzo de 2020.

Resolución Exenta N°88, que aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y sus modificaciones. *Ministerio de Justicia, Defensoría Penal Pública*, 18 de marzo de 2019.

Resolución Exenta N°172, que aprueba anexos 1 de licitación pública de Servicio de Defensa Penal y efectúa llamados en las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Región Metropolitana Sur., 6. *Ministerio de Justicia, Defensoría Penal Pública*, 14 de julio de 2020.